



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
POLITICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**LAS PAUTAS DE MOTIVACIÓN ESTABLECIDAS EN LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, FRENTE A LOS REQUISITOS
DE MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS SEGÚN EL COGEP. ANÁLISIS DE
LA SENTENCIA 1158-17-EP/21.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Dr. Salazar Vasco Gustavo Javier

Tutor: Ab. Carrillo Alfredo Fabián, Mg.

AMBATO – ECUADOR

2026

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo, Gustavo Javier Salazar Vasco declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: “Las pautas de motivación establecidas en la jurisprudencia constitucional, frente a los requisitos de motivación de sentencias según el COGEP. Análisis de la sentencia 1158-17-EP/21”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 6 días del mes de marzo de 2026, firmo conforme:

Autor: Gustavo Javier Salazar Vasco

Firma:

**GUSTAVO JAVIER
SALAZAR VASCO**
Firmado digitalmente por
GUSTAVO JAVIER SALAZAR
VASCO
Fecha: 2026.03.10 17:57:29
-05'00'

Número de Cédula: 1711245512

Dirección: Vicente Nieto OE1-170 y Manuel Matheu, sector Venecia, Quito, Pichincha.

Correo Electrónico: salazarjavier25@yahoo.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LAS PAUTAS DE MOTIVACIÓN ESTABLECIDAS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, FRENTE A LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS SEGÚN EL COGEP. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 1158-17-EP/21”, presentado por Gustavo Javier Salazar Vasco, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 6 de marzo del 2026



.....
Ab. Alfredo Fabián Carrillo, Mg.

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 6 de marzo de 2026

**GUSTAVO JAVIER
SALAZAR VASCO** Firmado digitalmente por
GUSTAVO JAVIER SALAZAR
VASCO
Fecha: 2026.03.10 17:57:29
-05'00'

Gustavo Javier Salazar Vasco

C.C: 1711245512

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LAS PAUTAS DE MOTIVACIÓN ESTABLECIDAS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, FRENTE A LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS SEGÚN EL COGEP. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 1158-17-EP/21, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 6 de marzo de 2026

1726363383
FERNANDO JOSE
YUMI HURTADO

Firmado digitalmente por
1726363383 FERNANDO
JOSE YUMI HURTADO
Fecha: 2026.03.20
15:39:25 -0500

.....

Ab. Yumi Hurtado Fernando José, Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



.....

Ab. García Díaz José Augusto, Mg.
EXAMINADOR



.....

Ab. Carrillo Alfredo Fabían, Mg.
DIRECTOR

DEDICATORIA

A mis padres, por su amor, sabiduría y paciencia. *In memoriam.*

AGRADECIMIENTO

A mi esposa por su extraordinaria inteligencia, cariño y apoyo.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA...	i
AUTORIZACION PARA EL REPOSITORIO DIGITAL	ii
APROBACION DEL AUTOR.....	iii
DECLARACION AUTENTICIDAD... ..	iv
APROBACION TRIBUNAL	v
DEDICATORIA... ..	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
INDICE.....	1
RESUMEN EJECUTIVO.....	5
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCION	7
Estado del Arte.....	7
Marco Conceptual y Normativa Jurídica.....	10
Planteamiento del Problema	11
Objetivos.....	12
Objetivo Central.....	12
Objetivos Secundarios... ..	12
Hipótesis... ..	13
Justificación... ..	13
Principales Trabajos... ..	15
Palabras Clave	16
Normativa Jurídica.....	16
Descripción del caso.....	16
Metodología... ..	18
CAPITULO I	
Tema 1. Debido Proceso y Motivación	20
1.1 Debido Proceso	20
1.2 La Garantía Constitucional de Motivación.....	22
1.3 Régimen Aplicable.....	23
1.4 Relación entre debido proceso y motivación.....	24
1.5 Motivación legal	26

Tema 2. Motivación y Criterio Rector.....	27
2.1 La Garantía de Motivación	28
2.2 Punto de Partida	28
2.3 Criterio Rector	29
2.4 Suficiencia	30
Tema 3. Deficiencias y Vicios Motivacionales	32
3.1 Inexistencia	32
3.2 Insuficiencia.....	32
3.3 Apariencia.....	33
3.4 Incoherencia.....	33
3.5 Inatinencia.....	33
3.6 Incongruencia.....	34
3.7 Incomprensibilidad.....	34
3.8 Aclaraciones.....	34
3.9 Síntesis.....	35
Tema 4. Requisitos de Motivación de acuerdo al COGEP	37
4.1 Razonamientos Fácticos y Jurídicos sobre Apreciación de Pruebas.....	37
4.2 Razonamientos Fácticos y Jurídicos sobre Valoración de Pruebas.....	39
4.3 Razonamientos Fácticos y Jurídicos sobre Interpretación del Derecho	40
4.4 Razonamientos Fácticos y jurídicos sobre Aplicación del Derecho	42
4.5 Iura Novit Curia	43
4.6 Claridad y Precisión	44
4.7 Congruencia	45
4.8 Contenido Formal	46
Tema 5. Criterios Jurisprudenciales, frente al Art. 89 del COGEP.....	48
5.1 Criterio Rector y Requisitos Legales de Motivación	48
5.2 Criterio Rector frente a Requisito de Apreciación y Valoración de Prueba...49	
5.3 Criterio Rector frente a Interpretación y Aplicación del Derecho	50
5.4. Vicios Motivacionales frente a Requisitos Art. 89 COGEP.....	51
5.5. Cuadro Resumen... ..	52
Tema 6. Criterios Jurisprudenciales, frente a Arts. 91 y 92 del COGEP.....	54
6.1 Criterio Rector frente al Principio Iura Novit Curia	54

6.2 Criterio Rector frente al Principio de Congruencia.....	54
---	----

CAPITULO II

Guía de Estudio de Caso	57
2.1 Temática a ser Abordada	57
2.2 Puntualizaciones Metodológicas.....	57
2.3 Antecedentes del Caso Concreto.....	58
2.4 Decisiones de primera y segunda instancia	58
2.5 Procedimiento ante la Corte Constitucional	58
2.6 Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	59
Primer Problema Jurídico	59
Segundo Problema Jurídico	62
Tercer Problema Jurídico	64
Cuarto Problema Jurídico	66
Quinto Problema Jurídico.....	66
Sexto Problema Jurídico.....	67
Séptimo Problema Jurídico.....	68
2.7 Conclusión de la Corte sobre los problemas analizados.....	69
2.8 Argumentos centrales de la Corte Constitucional	71
a) La garantía de motivación y la jurisprudencia.....	71
b) Punto de Partida y Criterio Rector.....	73
c) Estándar de Suficiencia	75
d) Tipos de Deficiencia Motivacional.....	76
d.1 Inexistencia	77
d.2 Insuficiencia.....	77
d.3 Apariencia.....	78
Incoherencia.....	79
Inatinencia	80
Incongruencia.....	81
Incomprensibilidad.....	82
c) Aclaraciones.....	83
2.9. Análisis Crítico de la Sentencia Constitucional	84
a) Importancia del Caso en relación al Estudio Constitucional Ecuatoriano.	84

b) Apreciación Crítica de los Argumentos Expuestos por la Corte	85
b.1 Sobre la garantía de motivación en la jurisprudencia constitucional	85
b.2 Manejo de fuentes por parte de la Corte Constitucional.....	89
b.3 Coherencia de la argumentación	91
b.4Comprensibilidad de la sentencia.....	93
b.5 Métodos de Interpretación	94
2.10 Propuesta Personal de Solución del Caso.....	96
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	106
BIBLIOGRAFIA.....	112

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**LAS PAUTAS DE MOTIVACIÓN ESTABLECIDAS EN LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, FRENTE A LOS REQUISITOS DE
MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS SEGÚN EL COGEP. ANÁLISIS DE LA
SENTENCIA 1158-17-EP/21**

Autor: Dr. Gustavo Javier Salazar Vasco

Tutor: Mgs. Alfredo Fabián Carrillo

RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo analiza que la libre motivación de sentencias, sin sujetarse a la ley ni a la jurisprudencia constitucional, vulnera derechos constitucionales. Tiene como objetivo establecer una guía sobre la forma correcta de motivar las sentencias en materias sujetas al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), desarrollando en la argumentación jurídica, tanto las pautas de motivación establecidas en la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, como las normas legales de motivación de las sentencias establecidas en el COGEP. Para este fin, se realiza un análisis deductivo, partiendo del debido proceso y la garantía de motivación de las decisiones, continúa con las pautas jurisprudenciales sobre motivación y sus deficiencias, establecidos por la Corte Constitucional. Más adelante se estudian los artículos relacionados a la motivación en el Código Orgánico General de Procesos. Una vez precisados estos elementos, se analiza la compatibilidad entre las pautas establecidas por la Corte Constitucional, frente a las normas legales de motivación. En base a lo analizado, se concluye si existe o no contradicción, así como la forma en que las normas legales y las pautas jurisprudenciales de motivación deben desarrollarse en la argumentación jurídica para una correcta motivación.

DESCRIPTORES: Debido Proceso, Motivación, Pautas Jurisprudenciales, Suficiencia, Deficiencias Motivacionales, Vicios.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: SALAZAR VASCO GUSTAVO JAVIER

TUTOR: AB. CARRILLO ALFREDO FABIAN

THEME

CONSTITUTIONAL AND LEGAL REASONING OF JUDGMENTS UNDER THE GENERAL ORGANIC CODE OF PROCESSES (COGEP)

ABSTRACT

This research examines how unfettered judgment motivation, free from legal or constitutional constraints, infringes on constitutional rights. Its objective is to establish guidelines on the correct way to justify judgments in matters subject to the General Organic Code of Procedures of Ecuador (COGEP), developing in the legal argumentation both the guidelines for justification established in Constitutional Court Judgment No. 1158-17-EP/21 and the legal rules for justification of judgments established in the COGEP. Thus, a deductive analysis is carried out, starting with due process and the guarantee of reasoning in decisions, continuing with the jurisprudential guidelines on reasoning and its deficiencies, established by the Constitutional Court. Then, the articles related to reasoning in the General Organic Code of Procedures are studied. Once these elements have been clarified, the compatibility between the guidelines established by the Constitutional Court and the legal rules on reasoning is analyzed. The analysis assesses contradictions and develops legal norms and guidelines for judicial reasoning to ensure correct reasoning.

KEYWORDS: Defects, Due Process, judicial guidelines, motivation, reasoning deficiencies, sufficiency



INTRODUCCION

Tema de Investigación

Estado del Arte, Marco Conceptual y Normativa Jurídica

Estado del Arte

La Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 desarrolló la garantía constitucional de motivación y definió pautas para analizar un cargo de vulneración de dicha garantía. Estableció un criterio rector de la motivación y otras pautas que son aplicables a todas las resoluciones judiciales, tanto en materia constitucional, como en materias ordinarias, entre ellas, las reguladas por el COGEP.

Varios autores analizan la motivación como garantía del derecho constitucional al debido proceso, pero no profundizan sobre la forma de argumentar las resoluciones, para cumplir, tanto con las disposiciones legales del COGEP sobre motivación, como con las pautas jurisprudenciales de motivación de la Corte Constitucional. De esta forma se constató que se trata de un tema nuevo y sobre el cual todavía no se ha escrito ampliamente en nuestro medio.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales algunos autores contemporáneos se refieren a su definición constitucional, así como a sus funciones, finalidad y relación con la lógica. A continuación, algunas citas doctrinarias y mi comentario al respecto.

Miranda, J. (2018) sobre las normas legales de motivación, analiza:

Para la Constitución, motivar es realizar un trabajo de subsunción, esta visión se ve ampliada por el artículo 4.9 de la LOGJCC al disponer que las resoluciones judiciales deben referirse a los argumentos expuestos por las partes en base a las reglas y principios de la argumentación jurídica; así como por el artículo 89 del COGEP que se refiere a los argumentos sobre interpretación y aplicación del derecho así como las razones sobre valoración

de la prueba (pp. 52-53).

Al respecto, el precepto constitucional de la garantía de motivación (Art. 76.7.1) exige explicar la pertinencia de la aplicación de las normas y principios a los hechos, lo que podría entenderse, *prima facie*, como un ejercicio de subsunción sobre la cuestión principal. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la motivación exige fundamentación fáctica suficiente (valoración probatoria para establecer los hechos probados), así como fundamentación normativa suficiente (selección, alcance y aplicación de las normas a los hechos probados). Por tanto, en la argumentación de cada una de estas fundamentaciones deben constar silogismos que evidencien el ejercicio de subsunción de hechos en normas (reglas) y aplicación de principios, tanto procesales, como materiales, según sea el caso.

Macías y Santos, (2023) consideran que para que el argumento sobre los hechos probados sea válido y convincente, es importante indicar las justificaciones de las conclusiones probatorias, lo que implica explicar las cadenas de razonamiento que sirven de fundamentos para las conclusiones, a fin de que la argumentación sea lógica y coherente (p.593).

Considero que la motivación exige fundamentación fáctica suficiente, lo que implica, en primer lugar, comprender qué hechos son relevantes para resolver la controversia, porque constituyen requisitos para la aceptación de una acción prevista en la ley (v.gr. requisitos para aceptar una acción laboral por despido intempestivo, o una acción de amparo posesorio, etc.); en segundo lugar, analizar si se ha practicado legalmente la prueba para acreditar cada uno de estos hechos y en ese caso valorar las pruebas, finalmente la conclusión probatoria, es decir, si se declara o no probado un determinado hecho relevante.

Guastini, R. (2014) afirma que: “una decisión jurisdiccional se considera fundada o justificada si, y solo si, se infiere lógicamente (es decir se deduce) de una norma general, en conjunción con una proposición fáctica que describe las circunstancias del caso (debidamente probadas)” (p. 252).

Comparto este criterio porque de acuerdo a la estructura básica establecida en el Art. 76.7.1 de la Constitución (enunciar normas y explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos), la motivación es esencialmente un razonamiento lógico deductivo, por tanto debe contener silogismos constituidos por premisas mayor y

menor (proposiciones) y conclusión; además deben aplicarse los principios de la lógica formal que rigen el pensamiento válido y coherente, como por ejemplo: identidad (A es A), no contradicción (A no es B), tercero excluido (una proposición o su negación debe ser verdadera) y razón suficiente (todo tiene su razón o fundamento).

Alexy, R. (1993) afirma: “Los principios ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas. Por lo tanto, no contienen mandatos definitivos sino sólo *prima facie*” (p.99). A diferencia de las reglas que “contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible” (Alexy R.,1995, p87).

En mi opinión, comprender la diferencia entre reglas y principios y su aplicación a los hechos del caso, es indispensable para motivar adecuadamente una resolución.

Ferrajoli, L. (1998) sobre la legitimación de las sentencias afirma: “las sentencias son actos cuya validez reposa sobre la prueba de los hechos que se discuten, sobre la fundamentación o verdad de su cualificación jurídica (...) Una sentencia es fundada, no sólo válida, sino también justa, si su motivación es verdadera” (p. 189).

Debo añadir que la fundamentación fáctica de una sentencia se refiere a determinar los hechos relevantes probados, a fin de que, en un segundo momento, el juez analice si se subsumen o no en la hipótesis normativa. Los razonamientos que llevan a establecer los hechos probados deben contener proposiciones (afirmaciones o negaciones) sobre los hechos, así como sobre el derecho aplicable para valorarlos (valoración probatoria), previo a concluir si se considera o no probado un hecho.

Para Soledispa, M. (2023), “la indebida motivación comporta que existe motivación pero que esta no es la adecuada (...) porque se invocan normas y principios impertinentes, se omite aplicar normas pertinentes o no se comprende el alcance de la norma.” (pp. 328-329).

Considero la corrección de la motivación es parte fundamental de esta garantía y no solo la suficiencia, porque de lo contrario la motivación pierde su finalidad de tutela efectiva de los derechos de las personas, no solo de los procesales

como defensa, impugnación, etc. sino principalmente de los derechos materiales o de fondo que deben ser tutelados por la autoridad pública que emite una resolución.

Marco Conceptual y Normativa Jurídica

La garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos se encuentra establecida en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución, como parte del derecho al debido proceso constitucional. En la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 la Corte Constitucional resolvió una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de casación, por presunta vulneración a la garantía de la motivación. Los accionantes alegaron que la sentencia de casación impugnada no cumplía con el denominado “test de motivación” establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional vigente a esa época. Con este motivo, la Corte realizó un balance sistemático de su jurisprudencia sobre la garantía de motivación y como consecuencia se alejó explícitamente del precedente jurisprudencial anterior sobre el denominado “test de motivación” y, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.

Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución), integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: a) Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. No puede limitarse a citar normas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. b) Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. La motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, sino que, por el contrario, los jueces no motivan su sentencia si no analizan las pruebas. (Corte Constitucional, 2021, párr. 61 - 61.2)

Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos del referido criterio rector, esto es: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en alguno de los siguientes vicios motivacionales: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. (Corte Constitucional, 2021, párr. 66, 71). Es decir que la motivación constitucional debe ser suficiente, coherente, atinente, congruente y comprensible.

Por otra parte, el Código Orgánico General de Procesos establece en sus artículos 89, 90, 91 y 95 exigencias legales para la motivación de las sentencias, en lo principal las siguientes: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; (iii) expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, como a (iii) la interpretación y aplicación del derecho.

Establece también la obligación de que las sentencias sean: claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso, resuelvan las peticiones realizadas por las partes y decidan sobre los puntos litigiosos del proceso.

Conjugar estas normas legales, con las pautas de motivación establecidas por la Corte Constitucional, permite identificar cómo deben desarrollarse armónicamente en la argumentación jurídica de una sentencia.

Planteamiento del Problema:

El problema jurídico que guiará la investigación es que la libre motivación en las sentencias dictadas en materias sujetas al COGEP, no cumple con los requisitos constitucionales de motivación (Art. 76.7.1 de la Constitución) desarrollados en las pautas jurisprudenciales establecidas en la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, ni con las normas legales sobre de motivación previstas en los artículos 89 y siguientes del COGEP, por lo que vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

Esto se explica porque la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-

EP/21 de 20 de octubre de 2021 estableció pautas o criterios jurisprudenciales de la motivación (suficiencia, coherencia, congruencia, atinencia, comprensibilidad) que no se encuentran previstos (expresamente) en la Constitución ni en el COGEP. Estos criterios deben ser desarrollados en la argumentación jurídica conjuntamente con las normas legales de motivación (Arts. 89 a 95 del COGEP) que establecen requisitos adicionales, tales como: la expresión de razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, como a la interpretación y aplicación del derecho; la claridad, precisión y congruencia con los puntos material del proceso; y, la obligación de resolver sobre las pretensiones procesales y los puntos litigiosos.

Esta investigación analiza detenidamente los criterios del precedente jurisprudencial antes indicado, frente a las normas legales sobre motivación (COGEP) para descubrir su desarrollo combinado de manera lógica en la argumentación jurídica de una sentencia.

Objetivos

Objetivo Central

Analizar los precedentes jurisprudenciales obligatorios establecidos en la sentencia constitucional 1158-17-EP/21 sobre la garantía de motivación y confrontarlos con las normas legales sobre motivación establecidas en el COGEP, a fin de determinar la forma correcta de motivar las sentencias sujetas al referido cuerpo legal.

Objetivos Secundarios

Analizar las pautas jurisprudenciales de la motivación, así como sus deficiencias y vicios, para, posteriormente, verificar su compatibilidad con las normas legales sobre motivación.

Desarrollar los requisitos establecidos principalmente en el Art. 89 del COGEP, en relación con los criterios jurisprudenciales de motivación.

Realizar un análisis crítico de los precedentes jurisprudenciales sobre motivación establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21.

Hipótesis

La situación jurídica que se espera descubrir y probar con esta investigación es que para motivar correctamente las sentencias judiciales sujetas al COGEP, se requiere combinar, tanto las pautas o criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21, como los preceptos legales sobre motivación establecidos en el COGEP y la forma lógica de hacerlo.

Esto para evitar la afectación o vulneración de derechos constitucionales, a la motivación y seguridad jurídica del ciudadano, en las sentencias dictadas en materias reguladas por el COGEP que no cumplan con las pautas jurisprudenciales y normas legales sobre motivación.

Justificación

- **Social:**

Nivel macro: Es importante a nivel macro que en la Función Judicial, los jueces estudien los requisitos jurisprudenciales de la motivación y como se conjugan con las normas legales sobre motivación del COGEP, para que emitan sentencias de calidad como parte de la institucionalización de la Función Judicial y en general como parte de la garantía de motivación de todo acto del poder público.

Nivel meso: Es necesario que la sociedad en general exija sentencias judiciales de calidad, que resuelvan claramente los problemas de las personas e instituciones, cuanto más que actualmente vivimos en un entorno social de incertidumbre.

Nivel micro: Es importante porque las personas usuarias de la administración de justicia (usuarios) tienen derecho a obtener sentencias que resuelvan sus problemas y conflictos de manera suficiente y correctamente motivada, como parte del derecho constitucional al debido proceso, y sobre todo como elemento de legitimidad de las decisiones judiciales.

- **Académico:**

Nivel macro: Es importante a nivel macro que las Universidades consideren en su pensum de Derecho, el estudio de la motivación, tanto constitucional, como legal (normas COGEP) a nivel de pregrado como de posgrado, para que formen abogados con sólidos conocimientos en esta materia, que se ha vuelto clave en el ejercicio de la profesión y en el desempeño de funciones públicas.

Nivel meso: Es importante porque cada profesor de la Universidad, que deba enseñar a sus alumnos sobre materias procesales o constitucionales, debe dar especial atención al estudio de la jurisprudencia constitucional sobre motivación, frente a las normas legales de motivación, para que los estudiantes de derecho y los de posgrado, tengan claras las instituciones sobre esta materia.

Nivel micro: Es necesario el estudio de la jurisprudencia constitucional, frente a las normas legales sobre motivación, para que los estudiantes de Derecho y los de posgrado, tengan claras las instituciones sobre esta materia, que les permita ejercer adecuadamente su profesión o función, en el futuro.

- **Jurídico**

Nivel macro: Es importante porque la actividad jurídica de los jueces y en general de los funcionarios públicos que resuelven sobre los derechos de las personas, se basa en la emisión de resoluciones que deben estar motivadas tanto a nivel constitucional (jurisprudencia) como a nivel legal (COGEP). Cuanto más que la motivación es aspecto fundamental para la toma de decisiones jurídicas, como garantía del derecho constitucional al debido proceso.

Nivel meso: Es importante porque en cada proceso judicial en que se emite una sentencia, existe la posibilidad de vulnerar derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, si no se conjugan adecuadamente los requisitos constitucionales de la motivación (constitucionales) con las normas legales de motivación.

Nivel micro: Es importante porque en cada juicio, cada persona que interviene como usuaria del servicio público de administración de justicia, tiene derecho a que sus problemas jurídicos se resuelvan observando las garantías del debido proceso constitucional, entre ellas, la motivación de las resoluciones, que incluye tanto normas legales, como constitucionales (jurisprudenciales).

Principales Trabajos

Los principales trabajos realizados en el contexto latinoamericano son las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desarrollan la garantía de motivación de las sentencias, como por ejemplo los casos Baena Ricardo y otros vs Panamá (CIDH 2001) y Flor Freire vs. Ecuador (CIDH 2016).

En el contexto ecuatoriano, las sentencias de la Corte Constitucional sobre motivación, que constituyen jurisprudencia de aplicación obligatoria, en especial la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, así también existen sentencias de la Corte Nacional de Justicia y de la ex Corte Suprema de Justicia sobre motivación, como por ejemplo la dictada en el juicio 253, de 13 de junio de 2000, que analizan la finalidad de esta garantía y su relación con los principios básicos de la lógica formal.

También las obras de autores constitucionales y civiles que han escrito sobre la motivación, como Rafael Oyarte y Santiago Andrade, en nuestro país; a nivel internacional destacan Robert Alexy (Alemania) y Riccardo Guastini (Italia)

Las principales limitaciones en la teoría son la falta de claridad para definir la forma correcta de argumentar y motivar las sentencias, que considere tanto la subsunción (silogismo) prevista en reglas jurídicas (normas hipotéticas), como la ponderación de principios (normas téticas, generales, de contenido abierto).

En la práctica las limitaciones principales son las normas y jurisprudencia sobre la motivación de las resoluciones, que, si bien regulan algunos aspectos, no establecen un sistema claro, ordenado y coherente para la argumentación de sentencias.

Palabras Claves y/o Conceptos Nucleares

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: debido proceso, motivación, suficiencia motivacional, deficiencia motivacional, vicios, normas legales de motivación, congruencia.

Normativa Jurídica

El artículo 76 de la Constitución, numeral 7, letra 1) que establece en qué consiste la motivación de las resoluciones, como garantía del derecho al debido proceso constitucional; la referida garantía fue desarrollada por la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, mientras que los artículos 89 al 92 del Código Orgánico General de Procesos, establecen requisitos legales de argumentación de las sentencias.

Descripción del Caso Objeto de Estudio

En la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional (en adelante la Corte) resolvió una acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia de casación, por presunta vulneración a la garantía de la motivación.

Los accionantes alegaron que la sentencia impugnada no cumplía con el denominado “test de motivación” (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia No. 227-12-SEP-CC) vigente a esa época.

Con este motivo, la Corte realizó un balance sistemático de su jurisprudencia sobre la garantía de motivación, se alejó explícitamente del precedente jurisprudencial anterior sobre el denominado “test de motivación” y en su lugar, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.

Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.1 de la Constitución), integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir: a) Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. No puede limitarse a citar normas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. b) Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. La motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, sino que, por el contrario, los jueces no motivan su sentencia si no analizan las pruebas. (Corte Constitucional, 2021, párr. 57 – 61.2).

Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos del referido criterio rector, esto es: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. (Corte Constitucional, 2021, párr. 65, 66, 72).

Otros criterios importantes expuestos en la sentencia constitucional en análisis son:

- La motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho. Ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser

corregidas por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. (Corte Constitucional, 2021, párr. 23).

- Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas. (Corte Constitucional, 2021, párr. 29)
- Hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro Derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. (Corte Constitucional, 2021, párr. 61.2)

Por otra parte, el Código Orgánico General de Procesos establece en sus artículos 89 a 92 las normas legales sobre la motivación de las sentencias, en síntesis: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; (iii) expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, como a (iv) la interpretación y aplicación del Derecho. También la obligación de que las sentencias sean: a) claras, b) precisas y c) congruentes con los puntos materia del proceso, d) resuelvan las peticiones realizadas por las partes y e) decidan sobre los puntos litigiosos del proceso.

Estos requisitos legales deben conjugarse con las pautas de motivación establecidas por la jurisprudencia constitucional, a fin de determinar la forma adecuada de argumentar jurídicamente en la motivación de las sentencias.

Metodología

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Universidad Andina Simón Bolívar y otras instituciones de educación superior, así como la base de datos de la página web

de la Corte Constitucional y el sistema LEXIS.

Descripción de los Métodos de Investigación a Aplicarse

Método Deductivo:

Se parte de una premisa general (norma o principio jurídico, regla jurisprudencial), se confronta con la norma legal, que es jerárquicamente inferior, para llegar a una conclusión sobre su compatibilidad y aplicación.

En este caso, el método deductivo se aplicará de la siguiente forma: (i) se inicia con la observación de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones, desarrollada en las pautas de motivación establecidas en la jurisprudencia constitucional (reglas de precedente); (ii) las referidas pautas jurisprudenciales se confrontarán con las normas legales sobre motivación de sentencias establecidas en el COGEP, (iii) se concluirá determinando si son compatibles las pautas jurisprudenciales de motivación con las normas legales de motivación y la forma de conjugar ambos parámetros en la argumentación jurídica de una sentencia sujeta al COGEP.

Método de Análisis de Casos:

Se identifica como caso relevante el contenido en la sentencia No. No. 1158-17-EP/21 dictada por la Corte Constitucional, que resuelve una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de casación, en la que el accionante alegó incumplimiento del denominado *test de motivación* establecido en la jurisprudencia constitucional vigente a esa época. Con este motivo la Corte Constitucional estableció la jurisprudencia sobre pautas de motivación, que incluyen el criterio rector de la motivación, sus deficiencias y vicios, establecidos en el referido fallo. A través de este método se examina a profundidad la garantía constitucional de motivación y su aplicación a un caso concreto.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

ESTUDIO DE CASOS

TEMA 1

Debido Proceso y Motivación

1.1 Debido Proceso

La Carta Magna de Inglaterra del año 1215, llamada también “Gran Carta”, es un hito de lo que ahora conocemos como Derechos Humanos.

En su articulado estableció que: “Ningún hombre libre será detenido o encarcelado o desposeído o puesto fuera de la ley, o desterrado, o en forma alguna destruido, ni procederemos en contra de él, ni lo condenaremos, sino por el juzgamiento legal de sus pares, o por la ley del país” (Evangelista, M., 2017, p.20).

La revisión de la Carta Magna en 1354, bajo el Rey Eduardo III, fue la que estableció el término: debido proceso (*due process*), en lugar del término: ley del reino (*law of the land*). Este es el origen del denominado *due process of law* (debido proceso legal), en el *common law*. (Hickok, E. 1996, p.220).

La Declaración de Derechos de Virginia de 1776, Estados Unidos, considerada la primera declaración de Derechos Humanos, establecía en su artículo 8:

En todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo. (Amnistía Internacional, 2024)

Los principios, reglas y garantías del debido proceso constan actualmente en las Constituciones de varios países y se extienden a todo tipo de proceso, no solo penal, sino judicial en general, en el que se determinen derechos y obligaciones, así como

al procedimiento administrativo (Oyarte, R., 2016).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica y ratificada por el Ecuador en 1969, pero vigente desde 18 de julio de 1978, establece en su Art. 8.1:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Convención Americana Derechos Humanos, 1969).

De esta forma se estableció en el Derecho Internacional Interamericano el derecho a un proceso judicial con garantías o debido proceso, previo a la decisión sobre acusaciones penales o sobre derechos y obligaciones de cualquier orden.

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo extensivas estas normas del debido proceso judicial, a los procedimientos administrativos y sancionatorios (con las debidas adaptaciones, *mutatis mutandis*), al resolver el caso Baena y otros contra Panamá, en sentencia de 2 de febrero de 2001, analizando en lo pertinente:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlo. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (CIDH, 2001).

En Ecuador, la Constitución de la República en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se

asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las garantías básicas descritas en dicha norma, que se pueden sintetizar y agrupar en: i) cumplimiento de normas y derechos; ii) presunción de inocencia; iii) tipicidad de infracciones y legalidad de sanciones; iv) juridicidad de la prueba; v) in dubio pro infractor; vi) proporcionalidad entre infracciones y sanciones; vii) derecho a la defensa; y viii) garantías del derecho a la defensa (entre ellas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos).

1.2 La Garantía Constitucional de Motivación

Como se indicó antes, el Art. 76 número 7, letra l) de la Constitución establece que “El derecho de las personas a la defensa incluirá la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.” Es decir que la norma no define a la motivación, pero establece una estructura mínima que debe contener para considerarla existente.

Para encontrar una definición acudimos a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que estableció: “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Corte IDH, caso Chaparro Álvarez vs. Ecuador, 2007, párr. 107), así como que la motivación, “es la exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión” (Corte IDH, caso Amrhein vs. Costa Rica, 2018, párr. 268)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional define a la motivación de un acto de autoridad pública como “la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto.”, además ha indicado que puede alcanzar diversos grados de calidad, pero que los órganos del poder público “tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

En la doctrina, se han ensayado valiosas definiciones de la motivación

Para los autores españoles García de Enterría, E. y Fernández, T. (2008):

Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la solución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (p.546)

Para Oyarte, R. (2016):

Cuando se va a decidir una causa se realiza básicamente, lo que sigue: se establecen los hechos controvertidos y, respecto de aquellos, los que se encuentran probados, sobre esos hechos probados se determina cuál es el derecho aplicable, a partir de la Constitución, y en caso de ser varias las normas que se ajustan o se subsumen a los hechos del caso y que estas sean contradictorias, se procederá a la aplicación de las reglas de solución de antinomias – competencia, jerarquía, especialidad y norma posterior-, para, una vez determinadas las que se debe destinar a la solución de las controversias, a interpretarlas, *es* decir a determinar su correcto sentido y alcance, para, de este modo, solucionar la controversia. (p.425)

En mi criterio, la motivación es la expresión (oral o escrita) de un ejercicio de razonamiento lógico y comprensible, que tiene por objeto tomar una decisión en Derecho sobre un caso concreto sometido a la autoridad competente, decisión que debe ser consecuencia de la aplicación de las normas (reglas y principios) pertinentes y en ciertas ocasiones, de otras fuentes del Derecho (jurisprudencia, doctrina) a los principales problemas jurídicos que los hechos probados del caso plantean en el proceso.

1.3 Régimen Aplicable

La expresión de razones de hecho y de Derecho, previa a emitir la decisión

por parte de un juez o de funcionario de la administración pública, no es libre o discrecional en nuestro ordenamiento jurídico, al contrario, se encuentra reglada principalmente por la Constitución, la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en materia constitucional), el Código Orgánico General de Procesos (en justicia ordinaria no penal), el Código Orgánico Administrativo (en materia administrativa), sin perjuicio de los instrumentos internacionales.

En primer término, se analizó el Art. 76 de la Constitución, número 7, letra l), esto es la exigencia de motivación de las resoluciones de los poderes público y su estructura mínima (enunciar las normas y principios en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho).

La Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre 2021 se alejó explícitamente del precedente jurisprudencial anterior sobre la motivación (vigente desde la sentencia 227-12-SEP-CC de 21 de junio de 2012), denominado “test de motivación” (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), también realizó un balance sistemático de su jurisprudencia sobre la motivación, estableció varias pautas para examinar los cargos de vulneración de la referida garantía, iniciando con un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (Art. 76.7.1 de la Constitución), precisando que es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

Las pautas establecidas por la Corte Constitucional desarrollan la garantía de la motivación prevista en la norma constitucional y constituyen precedente jurisprudencial obligatorio; pero además, se debe tener en cuenta que existen normas legales sobre motivación en el COGEP, de tal manera que las sentencias sujetas a este cuerpo legal deben cumplir, tanto con las referidas pautas jurisprudenciales, como con lo dispuesto en el Art. 89 del COGEP y siguientes.

1.4 Relación entre Debido Proceso y Motivación

El debido proceso es un derecho constitucional que consiste en la existencia

y desarrollo de un proceso (administrativo o judicial) con garantías jurídico - procesales para las partes involucradas, previo a que la autoridad competente decida sobre derechos, obligaciones y responsabilidades de cualquier orden.

El texto constitucional (Art. 76.7.1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8.1) establecen los derechos al debido proceso y a la defensa, esta última integrada al primero.

El derecho a la defensa tiene a su vez varias garantías, entre ellas se encuentra la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que les garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga” (CIDH, caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008, párr. 77).

La Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-21/EP de 20 de octubre de 2021 estableció:

La Constitución y la jurisprudencia de esta Corte han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de motivación.

La Corte se refiere a la motivación, a lo largo del referido fallo, como una garantía del derecho a la defensa y esta a su vez del debido proceso. Es necesario indicar que existen derechos constitucionales de contenido amplio, como el derecho al debido proceso, que a su vez está integrado por otros derechos, como la defensa, este último a su vez tiene varias garantías.

También es necesario precisar la distinción entre, derecho subjetivo, esto es la facultad que el derecho objetivo confiere a una persona para exigir el cumplimiento de una obligación o ejercer una facultad; y, garantía, esto es un mecanismo jurídico para hacer efectivo o proteger un derecho subjetivo.

Esta es la relación entre el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, que integra el primero, y la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes

públicos, establecida en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República.

1.5 Motivación legal

Por otra parte, el Código Orgánico General de Procesos, aplicable en materia judicial a todas las materias, con excepción de la constitucional, electoral, extinción de dominio y penal, establece en sus artículos 89, 90, 91 y 92 la motivación de las sentencias y sus requisitos legales. Esto es: (i) que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y (ii) no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; (iii) que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, como a (iv) la interpretación y aplicación del derecho¹. Establece también el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho)² y la obligación de que las sentencias sean: claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso, resuelvan las peticiones realizadas por las partes y decidan sobre los puntos litigiosos.³

Las pautas de motivación establecidas por la Corte Constitucional no incluyen de manera expresa los requisitos legales de motivación, ni viceversa; por ello, esta investigación pretende conjugar ambos elementos, a fin de determinar si se contradicen o complementan, y en este último caso, la forma en que deben incluirse ambos elementos en la argumentación jurídica de una sentencia, lo que constituirá una guía para motivar adecuadamente las sentencias judiciales.

¹ Art. 89 del COGEP: Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. (...)

² Art. 91 del COGEP: Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes.

³ Art. 92 del COGEP: Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

TEMA 2

Motivación y Criterio Rector

En la sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 la Corte Constitucional realizó un balance sistemático de su jurisprudencia sobre la garantía de motivación. En síntesis, abordó dos grandes temas conceptuales: (i) la garantía constitucional de motivación (incluye el análisis de la corrección y suficiencia, así como el criterio rector); y (ii) las deficiencias motivacionales (incluye los vicios).

En el núcleo de la *ratio decidendi* se establecieron reglas (supuestos de hecho y consecuencias) para analizar un cargo de vulneración de la garantía de motivación. Esas reglas no fueron tomadas –sin más– del sistema jurídico preestablecido; sino que son producto de la interpretación del ordenamiento jurídico, innovándolo, por tanto, constituyen precedente jurisprudencial en sentido estricto o regla del precedente, conforme ha establecido la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, en sentencia No. 109-11-IS/20, 2020, párr. 23 a 28).⁴

Se aclara que, para no perder la esencia de los criterios y reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, a continuación se expone una síntesis referenciada de las mismas, en base al texto original, y más adelante se analiza y aplica cada criterio.

2.1 La Garantía de Motivación.

La Corte Constitucional estableció que la motivación de un acto de autoridad

⁴ En la sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020 (párrafos 23 al 28), la Corte Constitucional estableció criterios sobre el precedente judicial en sentido estricto o regla del precedente. En lo pertinente:

23. [...] cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (...).

24. (...) cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido (que incluye leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.) sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante *una regla de precedente*. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente.

pública (judicial, administrativa u otra) es la expresión oral o escrita del razonamiento con el que dicha autoridad busca justificarlo. Todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 22)

La garantía de motivación por sí sola, no asegura que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y los hechos, sino que tengan una motivación suficiente, para que el derecho al debido al proceso y, en particular, el derecho a la defensa, puedan ser efectivamente ejercidos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 24)

Afirma la Corte que la garantía de la motivación exige que ésta sea suficiente, independientemente si también es correcta, es decir, exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no conforme el Derecho, y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. La mencionada garantía no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. (Corte Constitucional, 2021, párr. 28). Si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera. Algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales, distintos a la garantía de motivación; para enmendarlos, está el sistema de garantías jurisdiccionales y las garantías procesales ordinarias. (Corte Constitucional, 2021, párr. 29)

2.2 Punto de Partida

La Corte analiza que no siempre estará en entredicho la suficiencia de la totalidad de la motivación, sino que a veces lo estará solo una parte de aquella. Eso se debe a que la motivación (el todo) de una resolución puede contener una o varias argumentaciones (las partes). (Corte Constitucional, 2021, párr. 55)

Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento para resolver

un determinado problema jurídico. Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Estas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos de forma implícita. Las decisiones son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso plantea (Corte Constitucional, 2021, párr. 55.1 - 55.2).

Cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal. Para ello es útil identificar el problema jurídico y la decisión relativos a esa argumentación jurídica (Corte Constitucional, 2021, párr. 56).

2.3 Criterio Rector

La Corte Constitucional (2021) estableció un criterio rector de la garantía de motivación, es decir un razonamiento básico para determinar si una determinada resolución cumple o no con esta garantía constitucional. En síntesis, analizó lo siguiente: Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, derivada del artículo 76.7.1 de la Constitución (*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*), que establece los “elementos argumentativos mínimos”, que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. (Corte Constitucional, 2021, párr. 57)

Los actos jurisdiccionales deben: i) enunciar en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) *enunciar los hechos del caso*; y, iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (Corte Constitucional, 2021, párr. 59)

En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos

elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. (Corte Constitucional, 2021, párr. 61)

La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La motivación no puede limitarse a citar normas y menos a la mera enunciación inconexa o dispersa de normas jurídicas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. (Corte Constitucional, 2021, párr. 61.1)

La fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. La motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, sino que se deben analizar las pruebas. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o estos son notorios o públicamente evidentes. (Corte Constitucional, 2021, párr. 61.2)

Se debe tener en cuenta no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito (no todas las premisas y conclusiones del razonamiento deben estar explícitas en el texto, algunas pueden estar implícitas o sobreentendidas). Para identificarlas es preciso atender el contexto de la motivación, aclarando que la existencia de las premisas implícitas no exonera el cumplimiento de los elementos mínimos para que una motivación sea suficiente. (Corte Constitucional, 2021, párr. 62)

2.4 Suficiencia

El juicio sobre la suficiencia de la fundamentación va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto. (Corte Constitucional, 2021, párr. 64)

El estándar de suficiencia, esto es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa

o fáctica de una argumentación jurídica, va a depender del tipo de caso de que se trate. La exigencia de motivación “*dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian.*” (Corte IDH, sentencia 31 de agosto 2016, párr. 186). En suma, el estándar de suficiencia tiene un margen razonable de variación; no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal, que las de un acto de simple administración (Corte Constitucional, 2021, párr. 64.1).

La aplicación del estándar de suficiencia también puede variar dependiendo del caso concreto. Mientras en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión . (Corte Constitucional, 2021, párr. 64.2)

Para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de los derechos al debido proceso y defensa. (Corte Constitucional, 2021, párr. 64.3)

TEMA 3

Deficiencias y Vicios Motivacionales

Tipos de Deficiencia

La Corte Constitucional analizó que todo cargo (acusación) de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, esto es, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa (Corte Constitucional, 2021, párr. 65)

Establece tres tipos básicos de deficiencia motivacional de la argumentación jurídica: 1) inexistencia; 2) insuficiencia; y 3) apariencia. Afirma que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 66)

3.1 Inexistencia

Cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. (Corte Constitucional, 2021, párr. 67)

3.2 Insuficiencia

Cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia⁵. (Corte Constitucional, 2021, párr. 69)

⁵ De acuerdo al párrafo 64.1 de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, el estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. Señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina y depende del tipo de caso.

3.3 Apariencia

Cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de la Corte se han identificado los siguientes tipos de vicio (defecto) motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3.) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad. (Corte Constitucional, 2021, párr. 71)

3.4 Incoherencia.

Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. (Corte Constitucional, 2021, párr. 74)

3.5 Inatinencia.

Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general (conexión de significado) con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial. (Corte Constitucional, 2021, párr. 80)

La inatinencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme

al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación. (Corte Constitucional, 2021, párr. 82)

3.6. Incongruencia

Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). (Corte Constitucional, 2021, párr. 86)

La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. (Corte Constitucional, 2021, párr. 87)

3.7 Incomprensibilidad.

Cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del derecho o -cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano. (Corte Constitucional, 2021, párr. 95)

3.8 Aclaraciones

Cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía motivación, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en la sentencia 1158-17-EP/21; pero sí que formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la

garantía de motivación. (Corte Constitucional, 2021, párr. 100)

El juez que se pronuncia sobre un cargo de vulneración de la garantía de motivación debe ofrecer una argumentación suficiente basada en las pautas sistematizadas en la sentencia 1158-17-EP/21 que sean aplicables al cargo en cuestión, sin que tenga el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional. (Corte Constitucional, 2021, párr. 101)

Las pautas jurisprudenciales establecidas en la sentencia de la Corte Constitucional en análisis, tienen carácter general, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. Incluso, con las debidas adaptaciones, puede aplicarse a la motivación de los actos administrativos. Sin embargo, dependiendo del contexto específico de que se trate, la jurisprudencia puede introducir variaciones y particularidades. (Corte Constitucional, 2021, párr. 102)

3.9 Síntesis

En síntesis, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar que la argumentación jurídica es inexistente, insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación (incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad), tipología que no es estricta ni cerrada. (Corte Constitucional, 2021, párr. 72)

En el caso de los vicios de: incoherencia lógica, inatinencia, e incomprensibilidad, se vulnera la garantía de motivación, solamente si dejando de lado los enunciados o fragmentos viciados, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. Mientras que en el caso de los vicios de la incoherencia decisional y de la incongruencia, siempre implica que la argumentación jurídica es aparente y por tanto se vulnera la garantía de motivación. (Corte Constitucional, 2021, párr. 76, 78, 90, 98)

De todo lo expuesto se infiere que, para que la argumentación de una resolución cumpla con las pautas de motivación establecidas por la Corte Constitucional y no incurra en las deficiencias motivacionales, debe tener las

siguientes características, ser: (i) existente, (ii) suficiente y (iii) auténtica (no aparente). A su vez, para ser auténtica, debe ser: (a) coherente, (b) atinente, (c) congruente y (d) comprensible.

TEMA 4

Requisitos de Motivación de Acuerdo al COGEP

El Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos establece la obligación de que toda sentencia o auto sean motivados, bajo pena de nulidad. Reitera en la estructura de la motivación establecida en la Constitución (enunciar normas y principios y explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos), además añade dos elementos legales, cuando dispone que: “Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, como a la interpretación y aplicación del derecho.” (COGEP, 2015)

Es decir, la norma legal profundiza la estructura básica de la motivación, estableciendo que se debe expresar el razonamiento sobre: a) los hechos probados; y, b) el derecho aplicable a los mismos.

a) Respecto a los hechos, establece que deben expresarse los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a: (i) la apreciación de las pruebas; y (ii) la valoración de las pruebas.

b) Respecto al derecho aplicable, dispone que debe expresarse: (i) la interpretación del derecho; y (ii) la aplicación del derecho.

La norma legal en análisis tiene concordancia con el Art. 158 del COGEP que establece que la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos; así como con el régimen jurídico sobre la prueba, cuya extensión sobrepasa los fines de este trabajo. Sin embargo, para una mejor comprensión sobre la argumentación de las sentencias, se mencionan algunas normas y principios sobre la prueba, de manera sintética.

4.1 Razonamientos Fácticos y Jurídicos sobre Apreciación de Pruebas.

Los razonamientos sobre la apreciación de las pruebas, se refieren a dos aspectos principalmente:

a) La selección de los hechos relevantes controvertidos que surgen de las principales alegaciones de las partes, de acuerdo a la naturaleza de la causa.

Por ejemplo, en el caso de un juicio posesorio, el actor alega ser poseionario de un inmueble, pero el demandado niega este hecho, entonces, el hecho relevante controvertido es la posesión del actor. Otro ejemplo es el caso de un juicio laboral, en el que el trabajador afirma haber sido despedido intempestivamente, lo que niega el demandado, por tanto, el hecho relevante controvertido es el despido. En el caso de un juicio de cobro de dinero, el hecho relevante controvertido es la existencia de la obligación de pago del demandado a favor del actor.

La relevancia de un hecho seleccionado depende de la naturaleza del proceso, por ejemplo, en los juicios posesorios es relevante el hecho de la posesión, más no el dominio alegado por una u otra parte, conforme el Art. 967 del Código Civil; mientras que en la acción de dominio o reivindicatoria, es relevante el hecho del dominio por parte del actor, así como el hecho de la posesión por parte del demandado, conforme los artículos 937 y 939 del mismo Código.

La finalidad de este razonamiento es establecer los hechos relevantes controvertidos entre las partes, que inciden en la resolución de la causa.

Se debe tener en cuenta que, en ocasiones, sobre un mismo hecho relevante, cuya existencia no se discute, las partes procesales tienen una diferente apreciación jurídica, por ejemplo, sobre un mismo acto administrativo, una parte alega que no cumple el requisito de motivación, mientras que para la otra está suficientemente motivado, por lo que se trataría de un asunto de puro derecho.

b) Una vez establecidos los hechos relevantes controvertidos se deben apreciar (tener en cuenta) las pruebas legalmente practicadas, sobre tales hechos. Por ejemplo, apreciar la inspección judicial al inmueble, en el caso de controversia sobre la posesión; o en el caso del despido laboral, tener en cuenta (apreciar) las declaraciones testimoniales sobre tal hecho. Es decir, la apreciación, se trata de la selección de pruebas pertinentes y conducentes (aptas para demostrar los hechos)⁶ conectadas con determinado hecho relevante controvertido, previo a analizar su valor probatorio (valorarlas).

⁶ El Art. 161 del COGEP establece que la conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos controvertidos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

4.2 Razonamientos Fácticos y Jurídicos sobre la Valoración de las Pruebas.

Una vez seleccionadas las pruebas conducentes, respecto a los hechos relevantes controvertidos, se deben expresar los razonamientos sobre la valoración de dichas pruebas, es decir la verificación de su valor probatorio.

El inciso final del Art. 164 del COGEP dispone: “La o el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.” (COGEP, 2015)

Para el efecto, se debe considerar: (i) si las pruebas fueron practicadas cumpliendo los requisitos legales (formales)⁷; (ii) el valor probatorio que la ley confiere, en el caso de prueba tasada⁸, mientras que en el caso de la prueba no tasada legalmente, el valor que el juzgador le confiere de acuerdo a las reglas de la sana crítica⁹, esto es: “las reglas del correcto entendimiento humano, en las que intervienen la lógica y la experiencia del juez, sin excesivas abstracciones, pero aplicando preceptos mentales (lógicos) que tienden a asegurar un razonamiento certero y eficaz. En este sistema el juez no puede razonar discrecional o arbitrariamente.” (Couture, 1951, pp. 174 - 176).

Es necesario aclarar que en nuestro sistema jurídico existen normas que establecen el valor probatorio de determinados medios, por ejemplo, el Art. 208 del COGEP, respecto a instrumentos públicos;¹⁰ pero también existen normas que establecen que la prueba debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 161 COGEP). Por tanto, se trata de un sistema de valoración probatoria

⁷ Sobre las formalidades en la producción de la prueba, por ejemplo, los Arts. 177 y 178 del COGEP establecen las reglas para rendir la prueba testimonial, mientras que el Art. 196 del mismo código, la forma de producir la prueba documental en audiencia.

⁸ Según, Magaly Soledispa, en su obra: *La casación ecuatoriana en materias no penales*, 2023, pp. 286-287 “en nuestro sistema normativo coexisten, en materias no penales, la tasación legal de las pruebas y las reglas de la sana crítica; es decir, por una parte, aquellas normas en las cuales el legislador preasigna un valor o disvalor a la prueba, y, por otra, las que establecen parámetros para que la administración de justicia valore el material probatorio, por lo que, cabe concluir que en el Ecuador existe un sistema de valoración probatoria híbrido, en atención a la naturaleza de los casos.”

⁹ El Art. 164 del COGEP, segundo inciso, establece que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

¹⁰ Art. 208 del COGEP, establece que el instrumento público hace fe, aún contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados; en esa parte no hace fe sino contra los declarantes.

híbrido (mixto) como analiza la autora y ex magistrada de la Corte Nacional de Justicia, Magaly Soledispa (2023).

Al tercer sistema se lo conoce en los círculos doctrinarios en forma indistinta como de la apreciación razonada o, simplemente, de la sana crítica. Se encuentra a medio camino entre la rigidez de la prueba legalmente tasada y la laxitud de la íntima convicción (...) Por tanto, en nuestro sistema normativo coexisten, en materias no penales, la tasación legal de las pruebas y las reglas de la sana crítica. (Soledispa, 2023, p. 286).

Como conclusión de estos razonamientos, se establecerán los hechos relevantes probados. Por ejemplo, en el caso de un juicio posesorio, se establecen los actos posesorios del actor por determinado tiempo en un determinado inmueble; otro ejemplo, en un juicio laboral, se establece la relación laboral y el despido; entre otros casos.

Además, se debe tener en cuenta en la argumentación los hechos relevantes no controvertidos, es decir aquellos que no requiere ser probados de acuerdo al Art. 163 del COGEP, y que son: (1) los afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda, o de la reconvención; o los que se determinen en audiencia; (2) los hechos imposibles; (3) los hechos notorios o públicamente evidentes; y, (4) los hechos que la ley presume de derecho. Por ejemplo, en un juicio contencioso administrativo, se establece que la falta de notificación de un determinado acto de simple administración es un hecho relevante no controvertido, porque ha sido afirmado por el actor en su demanda y admitido por el demandado.

4.3 Razonamientos Fácticos y Jurídicos sobre Interpretación del Derecho

Establecidos los hechos relevantes probados y los que no requieren prueba, corresponde al juzgador: (i) seleccionar los principios y normas jurídicas aplicables a tales hechos (enunciar los principios y normas), así como, (ii) interpretarlos jurídicamente (explicar el alcance de las normas en que se funda), considerando que

toda norma jurídica establece una regla o un principio. Las reglas establecen una hipótesis normativa, compuesta por uno o varios supuestos de hecho (explícitos o implícitos) y su consecuencia. Además, tales reglas pueden estar compuestas por una o varias normas que integran la hipótesis y la consecuencia normativa.

Los principios, en cambio, según Alexy, R. (1986) son mandatos de optimización (normas téticas) es decir son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”, a diferencia de las reglas que “son normas que solo pueden ser cumplidas o no” (pp. 86-87). Por ejemplo, los principios para el ejercicio de los derechos constan establecidos en el Art. 11 de la Constitución de la República, disponen de manera general para todos los casos aplicables y las autoridades deben aplicarlos en sus decisiones, en la mayor medida posible y de acuerdo a la naturaleza del caso¹¹.

Estos razonamientos permiten evidenciar si las normas seleccionadas son pertinentes y aplicables a los hechos probados.

Por ejemplo, en el caso de un juicio posesorio se seleccionan las normas jurídicas que establecen la acción posesoria y sus requisitos y se explica su alcance (presupuestos y requisitos). Otro ejemplo, en el caso de un juicio laboral de despido, se seleccionan los principios laborales sobre derechos del trabajador y se explica su alcance, así como las normas que establecen la acción de despido y sus indemnizaciones.

Además se debe considerar que para el caso de conflicto entre reglas jurídicas, se deben aplicar las reglas para la solución antinomias, previstas en el Art. 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC,)¹², esto es: competencia, jerarquía, especialidad y norma

¹¹ Los principios establecidos en el Art. 11 de la Constitución para el ejercicio de los derechos, se pueden sintetizar en: (i) exigibilidad y cumplimiento de derechos; (ii) igualdad y no discriminación (iii) aplicación directa de derechos; (iv) no restricción de derechos; (v) aplicación e interpretación favorable a su vigencia; (vi) inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de derechos; (vii) no exclusión de otros derechos derivados de la dignidad; (viii) desarrollo progresivo y no regresividad de derechos; (ix) deber estatal de respeto y responsabilidad por violación de derechos.

¹² LOGJCC. Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- (...) Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de

posterior, que producen la inaplicabilidad (exclusión) de una de las normas en conflicto.

Para el caso de conflicto entre principios (norma general y abstracta) no se resuelve mediante la aplicación de la norma válida (excluyente), sino en relación a una dimensión de peso o importancia, sopesando las razones justificatorias de los principios, es decir mediante la ponderación, cuya regla principal es, según Alexy, R. (2002) “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o afectación de un principio (o derecho), tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”, regla que se encuentra establecida en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La conclusión de este razonamiento será la selección de principios y normas aplicables a los hechos relevantes probados y a los que no requieren prueba.

4.4 Razonamientos Fácticos y Jurídicos sobre Aplicación del Derecho

Una vez seleccionados los principios y normas jurídicas pertinentes, corresponde verificar si los hechos relevantes probados y los que no requieren prueba, se subsumen (incluyen en la previsión normativa) o no en los supuestos de hecho de las reglas jurídicas. En caso de que se subsuman, determinar la consecuencia jurídica que corresponda; en el caso de que no se subsuman, determinar la improcedencia de la aplicación de determinada norma a esos hechos.

El razonamiento fáctico y jurídico sobre la aplicación del derecho, previsto en el Art. 89 del COGEP, incluye la explicación de la pertinencia de la aplicación de los principios y normas a los antecedentes de hecho, explicación que es parte de la estructura básica de la motivación constitucional. Esta explicación debe ser suficiente, se debe considerar además que el estándar de suficiencia (grado de desarrollo argumentativo) va a depender del tipo de caso que se trate, es decir de su naturaleza y materia. (Corte Constitucional, 2021, párr. 64).

ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. (...)

4.5 Iura Novit Curia

El principio del Derecho Romano *iura novit curia* significa que el juez (o tribunal) conoce el derecho, por tanto, debe aplicarlo a un caso concreto, incluso si las partes procesales no lo han invocado o lo han hecho incorrectamente.

Según explica la autora María Gil, en su artículo: “El Principio Iura Novit Curia en el Sistema Procesal Romano” (2022), este principio proviene del aforismo: *venite ad factum, iura novit curia*, que significa: vengan con los hechos, el tribunal conoce el derecho; expresión que aclara que, en un proceso las partes aportan los hechos y el juez el derecho.¹⁵

Por otra parte, el principio de congruencia consiste en la necesaria concordancia que debe existir entre lo solicitado y alegado por las partes, el objeto de la controversia (*thema decidendum*) y lo resuelto por el juzgador.

En armonía con estos principios, el Art. 91 del COGEP dispone que el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso; sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes.

Esta norma legal relaciona el principio *iura novit curia*, con el principio de congruencia de las sentencias, con la finalidad de que el juez motive la decisión aplicando el derecho que corresponda al caso, pero también siendo congruente con lo solicitado y alegado por las partes, es decir con el asunto a decidir o *thema decidendum*.

Sin embargo de lo expuesto, el inciso final del Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁶ establece una excepción a la obligación del juzgador de no

¹⁵ GIL, María Olga, en su artículo: *El principio iura novit curia en el sistema procesal romano*, publicado en la revista RIDROM [on line]. 28-2022. p.188, explica: “Se dice que proviene de una misma anécdota procesal, un juez medieval interrumpió el discurso desmedido de un abogado con la recriminación *venite ad factum, iura novit curia*, también expresado como *Venite ad factum. Curia iura novit*. Con la expresión queda nítido que en un proceso las partes aportan los hechos: *venite ad factum* y el juez el derecho: *iura novit curia*, dicho de otro modo, los hechos son el dominio de las partes y el derecho es el reino del juez.”

¹⁶ El Código Orgánico de la Función Judicial dispone: Art. 140.- OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esta

resolver más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los alegados por las partes, esto es: “cuando en esta forma, se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

4.6 Claridad y Precisión

El Art. 92 del COGEP establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso.

La jurisprudencia constitucional estableció que toda argumentación jurídica debe ser comprensible, porque el Art. 76.7.1 de la Constitución presupone que la enunciación de normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, sean razonablemente inteligibles. Las razones de la decisión deben reflejarse de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades. (Corte Constitucional, sentencia 1158-17-21/EP, 2021, párr. 96).

La claridad de la sentencia, entonces, se refiere a su comprensión, es decir que los fragmentos del texto sean razonablemente inteligibles para un profesional del Derecho (cuando las partes comparecen con abogado) o, para la o las partes procesales (ciudadanos), cuando intervienen sin patrocinio de abogado (por ejemplo, en procesos de garantías constitucionales o de alimentos) (Corte Constitucional 2021, párr. 94)

La Corte aclara que la comprensibilidad de las resoluciones, para que todo ciudadano común pueda comprenderlas a cabalidad, forma parte de la corrección de la argumentación; pero la garantía de la motivación solo puede exigir un grado mínimo de comprensibilidad, es decir una comprensibilidad suficiente, caso contrario, toda resolución que no consiga ser comprendida por cualquier ciudadano común, sería por esa razón inválida (Corte Constitucional 2021, párr. 43 - 44).

La precisión de la sentencia se relaciona con la atinencia de la argumentación, que exige que las razones de la fundamentación tengan conexión con el punto o puntos controvertidos y con la decisión. Esto es, que tales razones

última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos

guarden relación semántica general (conexión) con el problema jurídico que se trate, por tanto, con la conclusión final de la argumentación. El juez no debe equivocar el punto de la controversia, caso contrario la motivación será aparente, por incurrir en el vicio de la inatención. (Corte Constitucional 2021, párr. 80).

“El razonamiento del juez debe guardar relación con el problema que le corresponde resolver.” (Tribunal Constitucional de Perú. STC No. 01689-2014-AA de 22 de abril de 2015).

La precisión de la sentencia también se relaciona con la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. La jurisprudencia constitucional aclara que la pertinencia jurídica, no concierne a la suficiencia de la motivación, sino que alcanza a su corrección (Corte Constitucional 2021, párr. 82).

En todo caso, la pertinencia jurídica es parte de la precisión de la sentencia y esta última es uno de los requisitos del fallo establecidos en el Art. 92 del COGEP.

4.7 Congruencia

La exigencia del Art. 92 del COGEP de que las sentencias sean congruentes con los puntos materia del proceso, así como que resuelvan sobre las peticiones realizadas por las partes y decidan sobre los puntos litigiosos del proceso, nos conduce al análisis del principio de congruencia.

El principio de congruencia procesal consiste en que exista concordancia entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el juzgador, en los términos del debate objeto del proceso, sin que pueda dejar de resolver las cuestiones (relevantes) que las partes proponen, ni tampoco concederles más, o algo distinto de lo pedido. (Johan Picó, 2002, p.103)

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional distingue entre: (i) congruencia frente a las partes (argumentativa) y (ii) congruencia respecto del ordenamiento jurídico (procesal). (Corte Constitucional, STC No. 2590-16-EP, de 11 de agosto de 2021, párr. 30). En la sentencia constitucional 1158-17-EP/21 se desarrollan estas categorías.

La congruencia frente a las partes es argumentativa y se refiere a las respuestas que el juzgador debe dar a los argumentos relevantes de las partes.

La congruencia respecto al ordenamiento jurídico (procesal) se refiere a que toda decisión judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones o pedidos (*petita*) de las partes (no incurrir en vicios de *infra petita* o *plus petita*).

La motivación del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su decisión debe ser procesalmente congruente. (Corte Constitucional, 2021, pág. 29, nota 73).

La Corte estableció a la incongruencia como un vicio de la deficiencia motivacional de la apariencia. Clasificó a la incongruencia en dos tipos: (i) incongruencia frente a las partes, e (ii) incongruencia frente al derecho.

La primera, cuando en la fundamentación fáctica o jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, es decir aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico (apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador).

La segunda, cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones. (Corte Constitucional, 2021, párr. 85 - 87).

En síntesis, el Art. 92 del COGEP exige en la sentencia: (i) congruencia procesal (congruencia con los puntos materia del proceso), es decir no incurrir en vicios de *infra petita*, *ultra petita*, o *extra petita*; y, (ii) congruencia argumentativa, es decir resolver las peticiones y argumentos relevantes de las partes, así como las cuestiones que la ley o la jurisprudencia imponen abordar en la resolución de problemas jurídicos. Por tanto, esta norma legal es concordante con los criterios sobre congruencia de la motivación, desarrollados en la jurisprudencia constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21)

4.8 Contenido Formal

El Art. 95 del COGEP establece en nueve numerales el contenido formal de la sentencia escrita y *prima facie* un orden en su estructura, esto es: (1) mención del

juzgador que la pronuncie; (2) fecha y lugar de emisión; (3) identificación de las partes; (4) enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa del demandado; (5) decisión sobre las excepciones presentadas; (6) relación de los hechos probados, relevantes para la resolución; (7) motivación; (8) decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde; (9) procedencia o no de pago de indemnizaciones, intereses y costas. (COGEP, 2015)

Los requisitos 1, 2 y 3 tienen relación con la individualización de la sentencia como instrumento público (juzgador, fecha, partes), mientras que los requisitos 4 y 6 se refieren a los actos de proposición y al acervo probatorio (demanda, contestación, prueba), el requisito 7 se refiere a la motivación; y, los requisitos 5, 8 y 9 a la resolución del caso (resolución sobre: excepciones, fondo, condena, intereses e indemnizaciones). La secuencia de la enumeración de requisitos descrita en la norma, no está en estricto orden lógico, porque, por ejemplo, el número 5, “decisión sobre las excepciones presentadas”, se encuentra antes de los requisitos números: 6 “relación de los hechos probados”, y 7 “motivación”, lo que es incoherente, porque no se puede resolver sobre las excepciones de fondo, antes de analizar la prueba y motivar la decisión. En todo caso, esta lista de requisitos legales exige al juzgador un nivel de detalle en varios aspectos que deben constar necesariamente en las sentencias (luego de ordenarlos lógicamente), para identificarlas, analizar y resolver debidamente el caso.

Dependiendo de la materia y naturaleza del proceso, pueden existir requisitos adicionales, por ejemplo en el caso de las sentencias de expropiación (Art. 96 COGEP)¹⁷ o en el caso de las sentencias contencioso administrativas (Art. 313 COGEP)¹⁸, entre otros casos en los que la ley exige pronunciamientos sobre aspectos específicos.

¹⁷ El Art. 96 del COGEP establece requisitos adicionales para la sentencia de expropiación, como la fijación de los linderos de lo expropiado, el precio, entre otros.

¹⁸ El Art. 313 del COGEP se refiere a las sentencias en materias contencioso administrativa y contencioso tributaria, y dispone que, además de los requisitos generales de la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos.

TEMA 5

Criterios Jurisprudenciales, Frente al Art. 89 del COGEP

5.1 Criterio rector y requisitos legales de motivación

El criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, es, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el siguiente:

(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. (...) La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. (...) La fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. (...) debe exponer el acervo probatorio aportado a los autos, mostrar que el conjunto de pruebas ha sido analizado y permitir conocer cuáles son los hechos. (Corte Constitucional, S. No. 1158-17-EP/21, párr. 61, 61.1 y 61.2)

En orden lógico, primero se requiere establecer los hechos probados y después aplicar el derecho que corresponda a los mismos. Por tanto, el primer elemento del mencionado criterio rector, es la *fundamentación fáctica suficiente*, esto es determinar los hechos (relevantes) probados, en base al análisis del acervo probatorio. El segundo elemento es la *fundamentación normativa suficiente*, esto es la enunciación y justificación suficiente de normas y principios y de su aplicación a los hechos (relevantes) probados del caso.

Por otra parte, el Art. 89 del COGEP, exige que las sentencias se motiven expresando dos componentes principales: (i) los razonamientos fácticos y jurídicos

que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas; y (ii) los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y aplicación del derecho. Los primeros tienen relación con el elemento de la *fundamentación fáctica suficiente*; y los segundos con el elemento de la *fundamentación normativa suficiente*.

El siguiente cuadro resume lo antes indicado:

FUNDAMENTACION SUFICIENTE Y ART. 89 COGEP	
Sentencia 1158-17-EP/21	Requisitos Art. 89 COGEP
a) Fundamentacion fáctica suficiente	Razonamientos fácticos y jurídicos sobre apreciación y valoración de pruebas
justificación suficiente de hechos dados por probados	
b) Fundamentacion normativa suficiente	Razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y aplicación del derecho
justificación suficiente de las normas y principios jurídicos de la decisión	

5.2 Criterio Rector, Frente al Requisito de Apreciación y Valoración de la Prueba

El elemento del criterio rector de la motivación, denominado “fundamentación fáctica suficiente” se relaciona con el requisito de motivación previsto en el Art. 89 del COGEP: “expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas” (COGEP, 2015) porque para establecer la fundamentación fáctica suficiente (expresar la justificación suficiente de los hechos dados por probados), se requiere primero, expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas sobre los hechos relevantes.

Como fue analizado en los numerales 1 y 2 del Tema 4 de esta investigación, estos razonamientos consisten, en síntesis, en expresar lo siguiente:

a) La selección de los hechos relevantes controvertidos, que surgen de las principales alegaciones de las partes, de acuerdo a la naturaleza de la causa.

b) Apreciar (tener en cuenta) las pruebas legalmente practicadas, sobre tales hechos.

c) Si las pruebas fueron practicadas cumpliendo los requisitos legales (formales);

d) El valor probatorio que la ley confiere a la prueba tasada; mientras que, en el caso de la prueba no tasada, el valor que el juzgador le confiere, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

e) Los hechos relevantes no controvertidos, es decir aquellos que no requieren ser probados, de acuerdo al Art. 163 del COGEP.¹⁹

f) Como conclusión de estos razonamientos, el juzgador establecerá los hechos relevantes probados y los que no requieren prueba.

5.3 Criterio Rector, Frente al Requisito de Interpretación y Aplicación del Derecho

El elemento del criterio rector, denominado: “fundamentación normativa suficiente”, se relaciona con el requisito legal de motivación del Art. 89 del COGEP, de expresar los “razonamientos fácticos y jurídicos que conducen (...) a la interpretación y aplicación del derecho” (COGEP, 2015), porque para establecer la fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de normas y principios en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos), se requiere expresar los razonamientos que conducen a la selección de normas y principios, su interpretación (alcance) y aplicación del derecho (reglas y principios) a los hechos probados.

Como fue analizado en los numerales 3 y 4 del Tema 4, estos razonamientos consisten, en síntesis, en expresar lo siguiente:

(i) seleccionar los principios y normas jurídicas aplicables a los hechos relevantes probados (enunciar los principios y normas).

¹⁹ De acuerdo al Art. 163 del COGEP no requieren ser probados los siguientes hechos: (1) los afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda, o de la reconvencción; o los que se determinen en audiencia; (2) los hechos imposibles; (3) los hechos notorios o públicamente evidentes; y, (4) los hechos que la ley presume de derecho.

(ii) Interpretarlos jurídicamente, es decir, explicar el alcance de las normas en que se funda, considerando que toda norma jurídica establece una regla o un principio. Las reglas establecen una hipótesis normativa, compuesta por uno o varios supuestos de hecho (explícitos o implícitos) y su consecuencia; además, tales reglas pueden estar compuestas por una o varias normas que integran la hipótesis normativa. Los principios, en cambio, son normas téticas (obligan sin necesidad de un supuesto de hecho específico) que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

(iii) Aplicar los principios y reglas jurídicas seleccionadas, a los hechos relevantes probados y a los que no requieren prueba, es decir, determinar si tales hechos se subsumen o no en los supuestos de hecho (que correspondan) de las reglas jurídicas y si tienen relación con los principios jurídicos seleccionados.

(iv) En caso de que los hechos relevantes se subsuman en los supuestos de hecho de las reglas, determinar la consecuencia jurídica que corresponda, por ejemplo: la declaración, constitución o ejecución de un derecho a favor del actor y la consecuente obligación del demandado, o que ha operado una institución jurídica (prescripción, caducidad, etc.), entre otras consecuencias, según la naturaleza del caso.

(v) En caso de que los hechos no se subsuman en las normas aplicables, determinar la consecuente improcedencia de la o las pretensiones, según corresponda.

(vii) Resolver aceptar total o parcialmente las pretensiones o negarlas. En el caso de aceptación parcial, determinar claramente lo que se acepta y lo que se niega.

5.4 Vicios Motivacionales Frente a los Requisitos de Motivación del Art. 89 del COGEP

Recordemos que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia, 2) la insuficiencia y 3) la apariencia; en esta última se pueden presentar los vicios de: (i) incoherencia, (ii) inatinencia, (iii) incongruencia e (iv) incomprensibilidad. (Corte Constitucional, 2021)

Por otra parte, se analizó antes, que para cumplir el requisito legal de motivación de “expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba” (hechos probados), establecido en el Art. 89 del COGEP, se requiere analizar lo siguiente: (i) si las pruebas fueron practicadas cumpliendo los requisitos legales (formales); (ii) el valor probatorio que la ley confiere a cada prueba, en el caso de prueba tasada; en caso contrario, el valor que el juzgador le confiere de acuerdo a las reglas de la sana crítica (lógica y experiencia).

Se analizó también que para cumplir el requisito legal de expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y aplicación del derecho, se requieren analizar varios aspectos descritos en el número 3 de este Tema, que van desde la selección de las normas y principios aplicables, su interpretación, aplicación (subsunción o no en las reglas y concordancia o no con los principios) y su consecuencia.

De esto se infiere que la expresión de los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba, así como los que conducen a la interpretación y aplicación del derecho, deben contener argumentos (proposiciones y conclusiones) existentes, suficientes y auténticos. Para cumplir esto último, tales argumentos deben ser coherentes, atinentes, congruentes y comprensibles.

De esta forma se cumplen los requisitos de motivación previstos en el Art. 89 del COGEP, sin incurrir en las deficiencias y vicios de la motivación constitucional establecidos en la jurisprudencia constitucional.

5.5. Cuadro Resumen

El siguiente cuadro resume de manera esquemática lo expuesto en los numerales 5.1 a 5.4 que preceden:

CRITERIO RECTOR Y REQUISITOS ART. 89 COGEP		
Sentencia 1158-17-EP/21	Requisitos Art. 89 COGEP	
a) Fundamentacion fáctica suficiente (justificación suficiente de hechos dados por probados)	a) Razonamientos fácticos y jurídicos sobre apreciación y valoración de pruebas	(i) selección de hechos relevantes controvertidos
		(ii) apreciar pruebas sobre tales hechos
		(iii) verificar requisitos formales práctica de prueba
		(iv) aplicar valor legal a prueba tasada, y a prueba no tasada valor con sana crítica
		(v) Establecer hechos relevantes probados y los que no requieren prueba
Argumentos existentes, suficientes y auténticos (coherentes, atinentes, congruentes y comprensibles)		
b) Fundamentacion normativa suficiente (justificación suficiente de las normas y principios jurídicos de la decisión)	b) Razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y aplicación del derecho	(i) selección de normas y principios aplicables
		(ii) interpretación de normas y principios
		(iii) aplicación de normas y principios a hechos probados y los que no requieren prueba
		(iv) Determinar la consecuencia jurídica si los hechos se subsumen en las reglas. Caso
		(v) Resolver aceptar o negar las pretensiones total o parcialmente
Argumentos existentes, suficientes y auténticos (coherentes, atinentes, congruentes y comprensibles)		

TEMA 6

Criterios Jurisprudenciales, Frente a los Requisitos de Arts. 91 y 92 del COGEP

6.1 Criterio Rector frente al Principio *Iura Novit Curia*

El criterio rector de la motivación exige: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. La fundamentación normativa suficiente está relacionada con el requisito legal de las sentencias que exige “expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y aplicación del derecho.”

Por otra parte, el principio *iura novit curia* exige al juez conocer y aplicar el derecho que corresponda a los hechos de un caso concreto, incluso si las partes procesales no lo han invocado o lo han hecho incorrectamente.

Este principio se encuentra recogido en el Art. 91 del COGEP, que dispone que el juez debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso.

Respecto a la motivación de las sentencias sujetas al COGEP, el principio *iura novit curia* se aplica principalmente al desarrollar el elemento del criterio rector de la motivación, denominado “fundamentación normativa suficiente” (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos), en concordancia con el requisito legal de “expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y aplicación del derecho.” Esto porque, una vez establecidos los hechos relevantes probados, corresponde al juzgador aplicar el derecho que corresponda a tales hechos (*iura novit curia*), en congruencia con el objeto del proceso.

6.2 Criterio Rector frente al Requisito de Congruencia

El Art. 92 del COGEP dispone que la sentencias sean claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso; resolverán las peticiones realizadas

por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

El criterio rector de la motivación constitucional (fundamentación fáctica y normativa suficientes), exige congruencia, tanto frente a las partes, como respecto del ordenamiento jurídico. La primera se refiere a las respuestas que el juez debe dar a los argumentos relevantes de las partes; mientras que la segunda se refiere a que la decisión debe aceptar o rechazar todas las pretensiones de las partes, sin incurrir en vicios de *infra petita o plus petita*) (Corte Constitucional, 2021, pág. 29, nota 73)

La fundamentación fáctica, esto es, la justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, debe ser congruente frente a las partes, analizando lo siguiente: (i) las pruebas practicadas respecto a los hechos controvertidos relevantes del caso; y (ii) los argumentos relevantes planteados sobre tales hechos. También debe ser congruente frente al ordenamiento jurídico, aplicando, en la valoración probatoria, las normas y principios sobre prueba tasada y sobre el sistema de la sana crítica, según corresponda. Por ejemplo, en el caso de un juicio laboral por despido intempestivo, para cumplir el requisito de fundamentación fáctica suficiente de manera congruente frente a las partes, la sentencia debe analizar la prueba practicada por las partes, así como sus argumentos relevantes al respecto. En cuanto a la congruencia frente al ordenamiento jurídico, la sentencia debe referirse a la valoración probatoria, especialmente respecto a las pruebas sobre la existencia de la relación laboral y sobre el despido.

La fundamentación normativa (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos) debe ser coherente con los argumentos relevantes de las partes sobre el derecho aplicable (responder sus argumentos), sin perjuicio de la aplicación del principio *iura novit curia*, antes explicado. Por ejemplo, si uno de los argumentos relevantes de una de las partes es que debe aplicarse determinada norma material a los hechos, pero el juez no está de acuerdo, debe responder el argumento al desarrollar la fundamentación normativa.

La fundamentación normativa también debe ser congruente con el ordenamiento jurídico, en el sentido de contestar las cuestiones que dicho sistema impone abordar en la resolución de problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (Corte Constitucional, 2021, párr. 86). Por ejemplo, en un caso de

prescripción adquisitiva de dominio, la fundamentación normativa deberá considerar las normas del Código Civil que establecen tal acción y sus requisitos, esto es los artículos 2392, 2398, 2410 (Código Civil, 2005), así como la jurisprudencia al respecto, que ha establecido los elementos fundamentales de procedencia de la acción: (i) que el bien sea prescriptible; (ii) la posesión del bien, esto es la tenencia con ánimo de señor y dueño; (iii) el tiempo de posesión establecido en la ley; (iv) la singularización del bien; (v) que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio acreditado con el certificado del Registro de la Propiedad, según la Corte Nacional Justicia en fallo No. 58-2012.

La fundamentación normativa debe enunciar los principios generales (normas téticas) y las reglas normativas o jurisprudenciales (normas hipotéticas) aplicables al caso. Los principios establecen disposiciones generales y abstractas sin un supuesto de hecho y se aplican dependiendo de la naturaleza del caso. Por ejemplo, en un caso de discriminación laboral, será necesario referirse al principio constitucional de igualdad y no discriminación, que establece, de manera general, que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades, así como proscribire la discriminación. (Constitución de la República, 2008).

En el caso de las reglas normativas (y las jurisprudenciales) contienen una hipótesis de hecho y una consecuencia, por lo que es necesario realizar un ejercicio de subsunción de los hechos probados en los supuestos de hecho previstos en las reglas. Si los hechos se subsumen, se establecerá la consecuencia jurídica prevista; caso contrario, se evidenciará la improcedencia de aplicar determinada norma.

CAPITULO II

GUIA DE ESTUDIO DE CASO

Análisis de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, de 20 de Octubre de 2021.

2.1 Temática a ser Abordada

Se analiza la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, caso denominado: *Garantía de la motivación*, cuya problemática central, que desarrolla la jurisprudencia constitucional, son las pautas para analizar un cargo (argumento) de vulneración de la garantía de motivación de las resoluciones. Estas pautas que incluyen: (i) el criterio rector de la motivación (fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficientes); (ii) las deficiencias motivacionales; y, (iii) los vicios motivacionales. La Corte resuelve una Acción Extraordinaria de Protección planteada en contra de una sentencia de casación que resolvió no casar un fallo de apelación. Los recurrentes alegaban vulneración a la garantía de motivación en la sentencia de casación.

2.2 Puntualizaciones Metodológicas

La metodología a ser empleada es deductiva, porque parte del análisis y comprensión de las pautas jurisprudenciales de motivación establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 (normas generales), se confrontan con las normas del COGEP sobre motivación (reglas específicas) para determinar cuál es la forma correcta de argumentar la motivación de una sentencia sujeta al COGEP, que aplique, tanto las pautas jurisprudenciales, como las normas legales de motivación.

La metodología es de análisis de caso, porque se parte de un caso concreto que fue resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, se analizan de manera crítica los precedentes jurisprudenciales emitidos en el referido fallo y se confrontan con las normas legales de motivación, con la finalidad de

construir una visión de cómo debe ser la motivación de una sentencia que incluya tanto la jurisprudencia constitucional, como las normas legales del COGEP, a fin de que sea aplicable a casos regulados por dicho Código.

2.3 Antecedentes del Caso Concreto

La sentencia constitucional en análisis se emitió dentro de una Acción Extraordinaria de Protección, cuyos antecedentes principales, son:

Un ex trabajador de la empresa AGNAMAR S.A. demandó a ésta y a sus representantes por despido intempestivo, al no haber sido reintegrado a su puesto de trabajo después de que el Inspector del Trabajo negara el visto bueno solicitado por el empleador. El juicio en primera instancia se identifica con el número 09353-2013-0151 y la pretensión del actor fue el pago de varios rubros laborales, entre ellos la indemnización por despido intempestivo. (Corte Constitucional, 2021, párr. 1).

2.4 Decisiones de primera y segunda instancia y casación

La sentencia de primera instancia negó la pretensión de despido intempestivo, pero dispuso el pago de haberes laborales pendientes de percibir. La sentencia de segunda instancia también estableció que existían haberes laborales pendientes de pago y además que existió despido intempestivo, por lo que dispuso el pago de la respectiva indemnización. (Corte Constitucional, 2021, párr. 2- 4). La compañía demandada presentó recurso de casación, que fue conocido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tribunal que dictó sentencia resolviendo no casar el fallo recurrido. Contra esta sentencia, la compañía AGNAMAR S.A. y sus representantes plantearon Acción Extraordinaria de Protección.

2.5 Procedimiento ante la Corte Constitucional

El relato de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada ante la Corte Constitucional es el siguiente:

La compañía Agencia Naviera AGNAMAR S.A. y sus representantes legales plantearon acción extraordinaria de protección alegando vulneración a sus derechos constitucionales en la sentencia de casación impugnada.

Alegaron vulneración a la garantía de motivación afirmando que el fallo impugnado carece de los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, parámetros del denominado “test de motivación” establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional,²⁰ vigente a esa época. (Corte Constitucional, párr. 17)

Razonabilidad: por cuanto afirma que las normas y principios en que se fundamenta para descartar uno de los cargos casacionales no serían aplicables al *thema decidendum* y no justificarían la decisión. Porque el fallo impugnado no se ampara en ninguna norma para corregir los yerros de la sentencia de apelación, sin casarla. (Corte Constitucional, párr. 17.1 – 17.2)

Lógica: porque por una parte consideró como causal de nulidad la violación de trámite, pero más adelante menciona que no es causa de nulidad. Por cuanto se aparta de las premisas originales para resolver. Además, porque no contiene los razonamientos propios de la Corte Nacional, sino que reproduce los argumentos de la sentencia de apelación. (Corte Constitucional, párr. 17.3 – 17.5)

Comprensibilidad: porque se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación; por contradecir las ideas expuestas y por carecer de justificación y razonamiento. (Corte Constitucional, párr. 17.6)

2.6. Problemas Jurídicos Planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional planteó varios problemas jurídicos (preguntas que surgen de las alegaciones de las partes y que el juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse) en el caso objeto de análisis, que se identifican y analizan críticamente a continuación:

Primer Problema Jurídico: “¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría

²⁰ El test de motivación fue establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 227-12-SEP-CC de 21 de junio de 2012.

incumplido el “test de motivación” en el parámetro de “razonabilidad”, por cuanto las normas y principios en que se fundamentan no serían aplicables al *thema decidendum* y, por tanto, no justificarían la decisión de no casar la sentencia?” (Corte Constitucional, 2021, párr. 108).

Este problema jurídico reproduce el argumento del accionante respecto a la vulneración de la garantía de motivación en la sentencia de casación, específicamente por el incumplimiento del test de motivación establecido en la jurisprudencia constitucional vigente a esa época, que exigía tres parámetros para motivar correctamente: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. (Corte Constitucional, 2012)²¹

La Corte responde a este problema jurídico analizando que los accionantes consideran vulnerada la garantía de motivación porque las normas y principios jurídicos que se invocaron no serían jurídicamente pertinentes, es decir, se acusa de aplicación indebida de normas. Analiza que los accionantes incurren en la equivocación de considerar una incorrección en la aplicación de disposiciones jurídicas como una transgresión de la garantía de motivación. Afirma que la impertinencia jurídica (aplicación indebida de normas) no constituye un vicio de inatinencia (razones que no tienen que ver con el punto controvertido), que torne aparente a la argumentación jurídica. Sin embargo, la impertinencia jurídica puede configurar eventualmente una vulneración de un derecho o garantía distinto del debido proceso en la garantía de motivación. (Corte Constitucional, 2021, párr. 82, 111 - 113).

Para respaldar sus afirmaciones sobre la diferencia entre la inatinencia y la impertinencia, la Corte cita la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, No. 01939-2011-PA de 8 de noviembre de 2011, afirmando que dicho Tribunal ha reconocido la exigencia de esta “*pertinencia*”, pues el derecho a la motivación exige “*que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver.*” (STC No. 01689-2014-AA, de 22 de abril de 2015, FJ 8); que el Tribunal Constitucional de España ha aludido al concepto de pertinencia simple al afirmar que la motivación demanda “*una argumentación ajustada al tema*

²¹ El test de motivación fue establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 227-12-SEP-CC de 21 de junio de 2012.

o temas en litigio” (STC No. 159/1992, de 26 de octubre de 1992, FJ.3). (Corte Constitucional, 2021, S. 1158-17-EP/21, pág. 27, nota 67). Afirma que habría impertinencia jurídica, por ejemplo, si para establecer la responsabilidad penal de un acusado se aplicase un tipo penal contenido en una disposición legal derogada, o si para dentro de un juicio civil se aplicaran disposiciones del COIP, supuestos en los que hay errores de derecho que ameritan ser enmendados a través de los respectivos causes procesales. (Corte Constitucional, 2021, pág. 27, nota 68).

Análisis Crítico

La Corte Constitucional pretende separar totalmente el concepto de inatinencia (argumentos o razones que no tienen que ver con el punto controvertido), del concepto de impertinencia (aplicación indebida de normas jurídicas al caso) y en base a tal distinción, afirma que solamente la primera es un vicio de la apariencia que vicia la motivación suficiente; mientras que la segunda no, porque se trata de un error de aplicación del derecho, que no concierne a la suficiencia, sino a la corrección de la motivación.

La Corte no considera que se trata de conceptos íntimamente relacionados, ya que la atinencia jurídica (razones que tienen que ver con el punto controvertido) está relacionada con la pertinencia (aplicación correcta de normas al hecho o punto controvertido), porque en ambos casos se requiere determinar o referirse correctamente al punto o puntos de la controversia y en base a ello, aplicar el derecho que corresponda (normas pertinentes) al *thema decidendum* o núcleo del debate jurídico. De nada sirve la atinencia (razones relacionadas con el punto controvertido), si finalmente se aplican al punto controvertido normas totalmente impertinentes (incorrectas).

Es necesario aclarar que, al momento de aplicar las normas pertinentes, el juzgador puede incurrir en equivocaciones legítimas, derivadas por ejemplo de antinomias, lagunas normativas o conceptos jurídicos indeterminados, diferencias o polémicas en la interpretación y aplicación del derecho. También puede el juzgador incurrir en errores ilegítimos por acción u omisión en la aplicación del derecho, como por ejemplo en el caso de error inexcusable, esto es un error sobre el cual no

se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, conforme dispone el Art.109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial²².

Por otra parte, considero que la respuesta de la Corte al problema jurídico planteado es insuficiente, porque afirma que la aplicación indebida de normas no concierne a la suficiencia de la motivación, sino a su corrección y que tal aplicación no vulnera la garantía de motivación, sino otros derechos distintos, pero no establece claramente cuál es el derecho -distinto al debido proceso en la garantía de motivación- que se vulnera cuando existe “impertinencia jurídica” en la argumentación de una sentencia.

Considero que la impertinencia jurídica vulnera la garantía de motivación, porque los argumentos de aplicación del derecho, que no aplican las normas pertinentes al caso, no sirven para motivar, porque el precepto constitucional del Art. 76.7.1 exige la explicación de la pertinencia en la aplicación de normas a los hechos. Además, la impertinencia jurídica (incorrección) vulnera el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución (normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades). La impertinencia jurídica puede ocurrir de varias formas relacionadas con la falta o indebida aplicación e interpretación de normas (reglas y principios) o de reglas jurisprudenciales a los puntos controvertidos o problemas jurídicos del caso. En definitiva, aplicar normas impertinentes al punto de la controversia vulnera la garantía de motivación según el Art. 76.7.1 de la Constitución, que exige (implícitamente) pertinencia en la aplicación de normas a los hechos y su explicación.

Segundo Problema Jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la sentencia impugnada habría incumplido el “test de motivación” en el parámetro de “razonabilidad”, por cuanto los jueces nacionales no se amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros de

²² El Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece tres parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

la sentencia de apelación, sin casar la sentencia? (Corte Constitucional, 2021, párr. 114).

La Corte responde analizando que este cargo, al igual que el anterior, incurre en la equivocación inducida por el “test de motivación” de considerar una incorrección conforme al Derecho (no hacer lo que jurídicamente correspondía) como una transgresión de la garantía de motivación. La infracción normativa que se acusa, incluso si tuviere asidero, no implicaría que la argumentación jurídica sea inexistente, insuficiente o aparente. (Corte Constitucional, 2021, párr. 115, 116).

Análisis Crítico

Esta respuesta de la Corte no es clara porque, por una parte, afirma que la incorrección conforme al derecho (v.gr. aplicación indebida de normas) no implica transgresión a la motivación (Corte Constitucional, 2021, párr.115); sin embargo, en otra parte de la sentencia constitucional, indica que la pertinencia jurídica alcanza a la corrección de la argumentación (motivación) conforme al Derecho (párr. 82), de lo que se sigue que, si hay incorrección en la aplicación de normas, se transgrede la motivación. La corrección es, según afirma la misma magistratura, “es un ideal del Estado constitucional” (Corte Constitucional, 2021, párr. 23).

Por otra parte, en los párrafos 80 y 86 se establecen deficiencias y vicios motivacionales que, en la práctica, tienen relación con incorrecciones conforme al derecho, de la siguiente forma:

La deficiencia de la “apariencia” se presenta cuando se incurre, entre otros, en el vicio de: “inatinencia” (razones que no tienen que ver con la controversia), pero no considera que estas razones inatinentes, pueden estar basadas en falta de aplicación o aplicación indebida de normas, por tanto, el vicio de inatinencia, sí puede tener relación con incorrecciones de derecho.

El vicio de “incongruencia frente al derecho” (el juez no contesta las cuestiones que la ley impone abordar en la resolución de ciertos problemas jurídicos), tiene relación con la corrección de la motivación, porque al no abordar los problemas jurídicos que la ley le impone, deja de aplicar normas pertinentes al

caso, por tanto, existe falta de aplicación de normas, es decir incorrección conforme al derecho.

En todo caso, la Corte no establece claramente cuál es el derecho o garantía que se vulnera cuando existe impertinencia jurídica (incorrección conforme al derecho) en la argumentación de una sentencia.

Tercer Problema Jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de trámite propio de cada procedimiento porque en la sentencia impugnada los jueces nacionales no se amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros, sin casar la sentencia? (Corte Constitucional, 2021, párr. 117).

El contexto de este problema jurídico es que los accionantes acusan a la sentencia de casación de haber reemplazado la de apelación sin haberla casado previamente. Plantearon, como cargo casacional, que la sentencia de apelación incurrió en las siguientes inconsistencias: (i) En dos partes de la sentencia se habrían señalado distintas fechas de terminación de la relación laboral. (ii) La parte resolutive de la sentencia de apelación “revocó” el fallo del inferior (que aceptaba la demanda), pero confirmó el pago de algunos rubros establecidos por ésta. En relación a la primera inconsistencia, la sentencia de casación concluyó que hubo un error de digitación en la fecha de terminación de la relación laboral (en la sentencia de apelación), por lo que corrigió dicha equivocación. En relación a la segunda inconsistencia, el tribunal de casación concluyó que la palabra “revoca” fue indebidamente utilizada en la sentencia de apelación porque, al ratificar el pago de algunos rubros establecidos en la sentencia de primera instancia, lo que procedía era reformarla, no revocarla; sin embargo, afirma que se trata de *lapsus* o errores de forma que no tienen trascendencia en la sentencia.

La Corte Constitucional concluye que la sentencia de casación no reemplazó a la sentencia de apelación, pues no modificó las decisiones adoptadas, y que la frase: “se corrige dicha equivocación en esa parte de la sentencia”, no fue más que una forma de expresar como debía entenderse la sentencia de apelación frente a un evidente *lapsus*. De manera que el trámite del recurso de casación no fue infringido, la sentencia se limitó a rechazar los cargos casacionales, dejando intacta la decisión de apelación, por lo que no se verifica vulneración al debido proceso en la garantía

del trámite propio de cada procedimiento. (Corte Constitucional, 2021, párr. 122, 123)

Análisis Crítico

Respecto al análisis de la Corte Constitucional indicado en el punto (i), coincido porque la corrección o aclaración de una fecha equivocada (no controvertida) que consta por un *lapsus cáлами* (error de escritura), no significa modificar una resolución y tal corrección deben realizarla los jueces de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia No. 20-09-SEP-CC, que trata sobre el denominado *lapsus cáлами*.²³

Respecto al análisis que realiza la Corte en el punto (ii), disiento porque la sentencia de casación debió considerar que el verbo “revoca” utilizado en la sentencia de apelación, se refiere a la decisión principal del fallo y significa dejar totalmente sin efecto la sentencia primera instancia, que aceptó parcialmente la demanda laboral.

La consecuencia lógica de revocar en apelación una sentencia estimatoria de primera instancia, es que el tribunal decida en sentido contrario a lo resuelto en la misma; es decir, que rechace la demanda, salvo el caso de sentencias inhibitorias. Sin embargo, en este caso, la sentencia de apelación revocó el fallo estimatorio de primera instancia y al mismo tiempo aceptó las pretensiones de la demanda, de lo que se infiere que el tribunal de apelación no debía revocar la sentencia apelada, sino reformarla.

La sentencia de apelación no podía, por una parte, revocar la sentencia estimatoria (parcial) de primera instancia y por otra disponer el pago de algunos rubros demandados, porque esto último implica reforma de la sentencia estimatoria impugnada. Lo expuesto evidencia incongruencia en las decisiones tomadas en la

²³ La Corte Constitucional en sentencia No. 20-09-SEP-CC de 13 de agosto del 2009, en el caso 38-09-EP, publicada en el Registro Oficial 35 de 28 de septiembre del 2009, sobre el denominado *lapsus cáлами* analiza: “(...) *Lapsus* es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona (...) *Lapsus Cáлами* etimológicamente proviene de “resbalón del cáлами”, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un *lapsus cáлами* como “Error mecánico que se comete al escribir”. (...) Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un *lapsus cáлами* o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate (...)”

sentencia de apelación (revocar la sentencia estimatoria, pero aceptar algunas pretensiones de la demanda, lo que significa reforma de la sentencia apelada). No se puede revocar y reformar al mismo tiempo una sentencia apelada, porque son decisiones incompatibles.

Por tanto, el tribunal de casación debió considerar que en la sentencia de apelación existió una grave incoherencia en su parte dispositiva, que no se trata de un simple *lapsus* o error de escritura. La Corte debió analizar que la sentencia de casación validó la equivocación del tribunal *ad quem* de “revocar”, cuando debía “reformular” el fallo de primer nivel, calificándola como un simple *lapsus*, lo que vulnera la garantía de motivación, en el parámetro de la lógica (coherencia entre premisas, conclusiones y decisión) del test de motivación, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional vigente a esa época.

Cuarto Problema Jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de “lógica”, por cuanto sería contradictoria respecto de si la violación de trámite es una causal de nulidad procesal? (Corte Constitucional, 2021, párr. 124).

La Corte responde analizando que el tribunal de casación respondió el problema jurídico en el sentido de que no procedía declarar la nulidad del proceso por violación de trámite de acuerdo al Art. 1014 del CPC; que sin embargo, es falso que esta aseveración hubiera sido contradicha en la misma sentencia, porque lo que se argumentó fue que se deslizaron errores al momento de elaborar el acta de audiencia (lo que no es causal de nulidad), pero que no hubo ninguna irregularidad en la práctica de la prueba. No se verifica la incoherencia lógica acusada por los accionantes. (Corte Constitucional, 2021, párr. 128, 129)

Análisis Crítico

Coincido con este análisis, porque la nulidad prevista en el Art. 1014 del CPC (aplicable a ese caso) se refiere únicamente a la violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o causa que se esté juzgando, siempre que

hubiere influido en la decisión de la causa, más no a errores de escritura o redacción en un acta de audiencia.

Quinto Problema Jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de la “lógica”, por cuanto no se habría ceñido al contenido del cargo casacional formulado? (Corte Constitucional, 2021, párr. 130)

La Corte responde este problema jurídico analizando que la sentencia de casación sí contestó a los argumentos relevantes envueltos en el cargo casacional, particularmente lo relacionado a los artículos 355 y 1014 del CPC. La invocación que hace la sentencia impugnada de los artículos 25 del COFJ y 169 de la Constitución no constituye una contestación evasiva de los mencionados argumentos, sino que sustenta la conclusión de que no habría nulidad procesal, dado que –según el registro magnetofónico– no se produjeron las irregularidades probatorias que sugerían los errores deslizados en el acta sumaria. Tampoco hubo afectación a la seguridad jurídica, establecida en el artículo 25 del COFJ, por lo que el tribunal de apelación hizo bien en “convalidar” los errores en la referida acta con arreglo al artículo 169 de la Constitución. (Corte Constitucional, 2021, párr. 137, 138)

Análisis Crítico

Coincido con este análisis porque es evidente que la sentencia de casación respondió al cargo casacional de nulidad procesal (argumento relevante), analizando las razones jurídicas por las que no se produjo tal nulidad, por tanto, no existió la alegada vulneración del parámetro de lógica (coherencia entre premisas, conclusiones y decisión), ni tampoco incongruencia frente a las partes (no contestar argumentos relevantes), o incongruencia frente al derecho (no contestar cuestiones que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de problemas jurídicos)

Sexto Problema Jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de “lógica”, por cuanto “no contiene los

razonamientos propios de las juezas de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; sino [que] simplemente reproducen los argumentos expuestos en la sentencia de segunda y última instancia”? (Corte Constitucional, 2021, párr. 139).

La Corte responde este problema jurídico analizando que no existe relación entre la alegación de falta de pronunciamiento autónomo del tribunal de casación y el parámetro de la lógica del test de motivación. El cargo acusa de que la argumentación jurídica no tiene la estructura mínimamente completa del Art. 76.7.1 de la Constitución, debido a que el tribunal de casación se habría remitido a la motivación de la sentencia de segunda instancia. Analiza que la sentencia de casación no argumentó por remisión, sino que citó un pasaje de la argumentación del tribunal de apelación para evaluar uno de los cargos casacionales. La argumentación por remisión o *per relationem* acusada por los accionantes no tuvo lugar, por lo que no se verifica que la argumentación careciera de la estructura mínimamente completa prescrita por el Art. 76.7.1 de la Constitución (Corte Constitucional, 2021, párr. 140, 141, 143, 145)

Análisis Crítico

Coincido con este análisis porque la cita de un pasaje textual de la sentencia de apelación, para analizar un cargo casacional, no tiene relación con la acusada falta de lógica (coherencia entre premisas, conclusiones y decisión); tampoco significa, necesariamente, que la sentencia de casación no contenga razonamientos propios de análisis. En este caso la Corte verificó que el fallo de casación si contenía razonamientos propios sobre este punto.

Séptimo Problema Jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes porque la sentencia impugnada habría incumplido el test en el parámetro de “comprensibilidad”, por cuanto la sentencia impugnada “se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación; por contradecir en las ideas expuestas; y por carecer de justificación y razonamiento

respecto a las censuras que fueron materia de análisis del Tribunal de Casación” (Corte Constitucional, 2021, párr. 146).

La Corte responde a este problema jurídico analizando que los accionantes reproducen los cargos antes examinados y asumen que la sentencia de casación incumple el parámetro de comprensibilidad por infringir los parámetros de razonabilidad y lógica, por lo que este último cargo no aporta nada nuevo. Aunque los cargos hubieran sido procedentes, eso no implica automáticamente que la argumentación jurídica adolezca del vicio de incomprensibilidad, por lo que no se constata la vulneración alegada. (Corte Constitucional, 2021, párr. 147, 148 y 149).

Análisis Crítico

Coincido con este análisis porque son distintos los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad del test de motivación y porque la presunta vulneración de los dos primeros, no significa necesariamente la vulneración de la comprensibilidad, que consiste en que la decisión goce de claridad en el lenguaje, según la sentencia No. 227-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, vigente a esa época. En todo caso la Corte debió profundizar sobre estas diferencias y sobre cómo ocurre la vulneración de la comprensibilidad en un fallo.

2.7 Conclusión de la Corte sobre los Problemas Jurídicos Analizados.

La Corte concluye que no se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. (Corte Constitucional, 2021, párr. 149). Esta conclusión es consecuencia lógica del análisis y resolución de cada uno de los problemas jurídicos antes indicados, sin perjuicio del análisis crítico que he realizado a cada problema jurídico. Como consideraciones adicionales la Corte establece:

Cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el *test de motivación*–, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la

parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia que sean aplicables al cargo en cuestión. En modo alguno, el órgano jurisdiccional tiene el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional, a la manera del *test de motivación*. (Corte Constitucional, 2021, párr. 150).

Análisis Crítico

Esta regla jurisprudencial establece la obligación de los jueces que resuelvan sobre un cargo de vulneración de la garantía de motivación, de aplicar las pautas desarrolladas en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, incluso si el cargo acusa el incumplimiento del test de motivación establecido en la jurisprudencia constitucional anterior. En este sentido, la Corte Constitucional establece la obligación de aplicar la jurisprudencia actual, a todos los casos en que se alegue la vulneración de la garantía de motivación de las resoluciones, incluso si tales resoluciones fueron dictadas con fecha anterior al precedente jurisprudencial de 20 de octubre de 2021. Esto, en la práctica, significa una aplicación retroactiva del precedente jurisprudencial denominado: “pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación” a todos los casos, incluso a aquellos en que la resolución impugnada fue emitida durante la vigencia del precedente jurisprudencial anterior, denominado “test de motivación” (sentencia 227-12-SEP-CC de 21 de junio de 2012), lo que indudablemente genera inseguridad jurídica, porque tales resoluciones se emitieron considerando los parámetros jurisprudenciales sobre motivación aplicables a la época.

La limitación que establece la Corte de examinar específicamente el cargo esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y no auditar su totalidad, es una limitación excesiva, porque no considera que existen casos en los que la totalidad de la motivación es deficiente, por tanto, se requiere auditarla completamente. Por ejemplo, en los casos de la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo objeto es tutelar los derechos de las personas y realizar el

control de legalidad de los actos administrativos, conforme el artículo 300 del COGPE, dicho control alcanza todos los aspectos relacionados a la controversia judicial, los que tienen relación directa con ella, que comporten el control de legalidad de antecedentes o fundamentos de la controversia y los jueces deben adoptar las medidas necesarias para reestablecer el imperio de la norma jurídica y garantizar su efectiva vigencia, conforme el precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Nacional de Justicia No. 11, publicado en el Registro Oficial 69 de 27 de junio de 2025.²⁴ Por tanto, de ser necesario, pueden auditar la totalidad de la motivación del acto administrativo impugnado.

2.8 Argumentos Centrales de la Corte Constitucional en relación al Derecho Objeto de Análisis

En la sentencia No. 1158-17-21/EP, la Corte Constitucional desarrolló específicamente la garantía de motivación de las resoluciones, establecida en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución, como fue ampliamente expuesto y analizado en el Capítulo I de esta investigación. Por este motivo y para no cansar al lector, a continuación, se realiza una síntesis de los principales argumentos centrales y su análisis.

a) La Garantía de Motivación y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Sobre el alcance la garantía de motivación argumentó que la motivación es la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. Todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta (la

²⁴ La Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 11 – 2025, publicada en el Registro Oficial 69 de 27 de junio de 2025, estableció como precedente jurisprudencial obligatorio: "El control jurisdiccional de legalidad de las actuaciones administrativas, cuya competencia está asignada a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, se refiere no solo a los puntos de derecho formulados por las partes, sino que alcanza al control relativo a todos los aspectos relacionados a la controversia judicial y a aquellos que tienen relación directa con ella, que comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la controversia de que se trate; por tanto, de justificarse la existencia de afectaciones al ordenamiento jurídico pertinente al caso, debe adoptar las medidas encaminadas a restablecer el imperio de la norma jurídica y garantizar su efectiva vigencia."

mejor argumentación posible conforme a Derecho); y, (ii) una fundamentación fáctica correcta (la mejor argumentación posible conforme a los hechos). La garantía de motivación, por sí sola, no asegura que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente, para que el derecho a la defensa pueda ser ejercido. (Corte Constitucional, 2021, párr. 22 – 24).

La garantía de motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos” establecidos en el Art. 76.7.1 de la Constitución, que no garantiza que la motivación sea correcta, sino que sea suficiente, es decir que satisfaga los referidos elementos mínimos. (Corte Constitucional 2021, párr. 26)

Una violación del Art. 76.7.1 de la Constitución ocurre en dos posibles escenarios (i) la inexistencia de la motivación; y (ii) la insuficiencia de la motivación. El primero es la ausencia absoluta de los referidos elementos argumentativos mínimos. El segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 27).

La garantía de motivación exige que la motivación sea suficiente, es decir que contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sean o no correctas conforme a derecho y a los hechos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 29).

Análisis Crítico sobre la corrección de la motivación.

Si bien el Art. 76.7.1 establece los elementos mínimos de la motivación suficiente (enunciar normas y principios jurídicos y explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos), esto no es argumento suficiente para afirmar, como lo hace la Corte, que tal disposición no exige o garantiza que la motivación también deba ser correcta (pertinente) conforme al derecho. Esto porque en el contenido de la referida norma constitucional (Art. 76.7.1 de la Constitución) se encuentra implícita la afirmación de que las normas y principios jurídicos enunciados y aplicados, son pertinentes (adecuados y relevantes en el contexto) para resolver el caso. Esto se evidencia en la parte del precepto constitucional que establece: “No habrá

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica *la pertinencia* de su aplicación a los antecedentes de hecho”, porque se presupone que las normas y principios aplicados son pertinentes (correctos) a los hechos. En el caso de los hechos, se parte de la afirmación implícita de que los hechos se encuentran justificados (cuando no son controvertidos) o probados (cuando son controvertidos). En el caso de las normas y principios enunciados y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, se parte del supuesto de que tales normas aplicadas (reglas y principios), son pertinentes o sea adecuadas y relevantes a los hechos del caso. Esto, salvo los casos en que no existan normas claras sobre determinados casos (v.gr. antinomias, lagunas normativas, conceptos jurídicos indeterminados). En todo caso, a criterio de este autor, la exigencia constitucional de explicación de la pertinencia de la aplicación de normas y principios a los hechos, exige al decisor (juez o autoridad administrativa) la mayor aproximación posible a la corrección (precisión) de sus argumentos, tanto frente a los hechos, como frente al derecho. Lo contrario significa caer en el absurdo de afirmar que, fundamentos fácticos y/o jurídicos totalmente incorrectos o impertinentes (no adecuados) al caso, no vulneran la garantía de motivación, con tal que se fundamente (argumente) de manera suficiente, es decir que tenga un grado aceptable de desarrollo argumentativo y no incurran en deficiencias motivacionales.

b) Punto de Partida y Criterio Rector

La Corte analiza que no cabe formular un nuevo test, sino guiar el razonamiento judicial mediante pautas jurisprudenciales, abiertas a desarrollos futuros. No siempre estará en entredicho la suficiencia de la totalidad de la motivación, sino que a veces, una parte de aquella. Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso; preguntas que surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación o también de forma implícita. Las decisiones son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas que el caso plantea. (Corte

Constitucional, 2021, párr. 53 – 56). Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación se debe atender el criterio rector establecido por la jurisprudencia constitucional: “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa derivada del Art. 76.7.1 de la Constitución”, esto es la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” El criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente (ii) una fundamentación fáctica suficiente. La *fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. La *fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Al evaluar la suficiencia se debe tener en cuenta no solo el contenido explícito del texto, sino también el contenido implícito. (Corte Constitucional, 2021, párr. 57 – 63)

Análisis Crítico sobre el criterio rector

La Corte se contradice porque, por una parte, afirma que no corresponde establecer un nuevo test de motivación (examen de requisitos motivacionales), pero por otra afirma que es necesario guiar el razonamiento judicial mediante pautas jurisprudenciales. Estas pautas constituyen un nuevo conjunto de requisitos para examinar la suficiencia de una parte de la motivación, como se analizará más adelante. En la práctica, la Corte reemplazó el “test de motivación” que establecía tres requisitos, por las denominadas “pautas para analizar un cargo de vulneración de la garantía de motivación”, que establecen un criterio rector con dos elementos mínimos (fundamentación normativa y fáctica suficientes), pero sin incurrir en tres deficiencias (inexistencia, insuficiencia y apariencia) y en cuatro vicios motivacionales (incoherencia, inatinencia, incongruencia e incompresibilidad),

como se analiza más adelante. Por tanto, estableció un nuevo examen de requisitos que debe cumplir la motivación.

La Corte construye los argumentos del criterio rector sobre el término: “justificación suficiente”, tanto de las normas y principios jurídicos, de su aplicación a los hechos, como de los hechos dados por probados, pero no precisa exactamente el término “justificación suficiente”, es decir qué es suficiente; y cuánto es suficiente en cantidad y calidad. En definitiva, la Corte construye su análisis en un término no definido claramente, por lo que cada juez o autoridad que motive una resolución podría eventualmente interpretarlo de manera subjetiva, por tanto, en contra de la finalidad de la garantía de motivación de limitar la arbitrariedad de las decisiones de las autoridades.

c) Estándar de Suficiencia

La Corte Constitucional estableció:

(...) el estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación (...) de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate (...) tiene un margen razonable de variación” (Corte Constitucional, 2021, parr.64.1)

Análisis Crítico sobre el estándar de suficiencia

La Corte define el estándar de suficiencia como “el grado de desarrollo argumentativo”, pero no precisa esta frase, que puede interpretarse, por ejemplo, como desarrollo minucioso y extenso de argumentos, o un desarrollo corto pero preciso de los mismos, o simplemente como el desarrollo que el juzgador considere más adecuado para cada caso. Por tanto, la Corte incurre nuevamente en usar frases y conceptos jurídicos indeterminados, subjetivos y no objetivos para su aplicación

o control, a diferencia del test de motivación que tenía parámetros (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) un poco más claros y en algunos aspectos más precisos.

d) Tipos de Deficiencia Motivacional

La Corte analiza que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, es decir expresa las razones por las que una argumentación no consigue tener una estructura mínimamente completa (Art. 76.7.1 CRE), integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple el criterio rector, la argumentación adolece de deficiencia motivacional. Establece tres tipos de deficiencia motivacional de la argumentación jurídica: 1) inexistencia; 2) insuficiencia; y 3) apariencia. Afirma que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 65- 66)

Análisis Crítico sobre deficiencias motivacionales

En mi criterio, la estructura mínima de la motivación establecida en el Art. 7.6.7.1 de la Constitución, exige, no solo suficientes argumentos fácticos y jurídicos, sino, especialmente, la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos, es decir exige, implícitamente, pertinencia (corrección) en la aplicación normativa. Toda la argumentación de la Corte Constitucional sobre la motivación está construida a partir de la denominada “suficiencia” de fundamentos fácticos y jurídicos (grado de desarrollo argumentativo razonable, dependiendo del tipo de causa), concepto que no es objetivo, preciso ni claro para su aplicación y control. En cuanto a los tipos de deficiencia motivacional constituyen un esfuerzo por precisar “la insuficiencia” de la motivación y en sentido contrario, la suficiencia, pero excluye intencionalmente a la corrección (pertinencia) de la motivación, como se analiza en adelante.

d.1 Inexistencia

Cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. (Corte Constitucional, 2021, párr. 67)

Análisis crítico

Considero que la “inexistencia” se produce en dos escenarios. El primer caso, cuando no se menciona en absoluto fundamentos de hecho ni de derecho, pero sí consta una decisión sobre una situación jurídica concreta. Por ejemplo, una comunicación dirigida a un servidor público, por parte de la autoridad nominadora, mediante la cual, sin explicación alguna, se le comunica que ha sido cesado en sus funciones o despedido. El segundo escenario cuando, si bien se mencionan argumentos de hecho, no se enuncia ninguna norma o principio jurídico, o viceversa; sin embargo, se decide sobre una situación jurídica. Este caso no se encuentra claramente regulado en la sentencia de la Corte Constitucional en análisis, pero a mi criterio se trata de inexistencia de la motivación. Por ejemplo, una carta en la que una entidad contratante se dirige a un contratista, menciona fallas técnicas en una obra de construcción, pero no enuncia ninguna norma jurídica, sin embargo, decide terminar unilateralmente el contrato.

d.2 Insuficiencia

Cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia²⁵. (Corte Constitucional, 2021, párr. 69)

El denominado “estándar de suficiencia”, fue definido por la Corte como el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por

²⁵ De acuerdo al párrafo 64.1 de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, el estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. Señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina y depende del tipo de caso.

suficiente la fundamentación normativa o fáctica de una argumentación jurídica, dependiendo del tipo de caso (naturaleza y materias) y tiene un margen razonable de variación (Corte Constitucional, 2021, párr. 64.1).

Análisis Crítico

Estas definiciones de la Corte Constitucional relacionadas a la insuficiencia de la motivación son imprecisas y subjetivas. La Corte no precisa exactamente cuál es el denominado: grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente una argumentación jurídica, tampoco precisa cuál es el margen razonable de variación, dependiendo del tipo de caso. Si bien pretende aclarar el tema al afirmar que: “no se puede evaluar con el mismo nivel de rigurosidad, por ejemplo, las fundamentaciones normativa y fáctica de una sentencia penal, que las de un acto de simple administración” (Corte Constitucional, 2021, párr. 64.1); este ejemplo no es suficiente para establecer un parámetro objetivo para determinar la suficiencia o no de una argumentación. Por otra parte, afirma la Corte que: “para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, un factor a considerar es la incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de los derechos al debido proceso y defensa.” (Corte Constitucional, 2021, párr. 64.3). Esta afirmación tampoco aclara a qué se refiere exactamente la deficiencia motivacional de la insuficiencia, porque la referida “incidencia que una motivación deficitaria podría tener en el ejercicio de los derechos al debido proceso”, puede estar relacionada con otras deficiencias motivacionales diferentes, como, por ejemplo, la apariencia, en alguno de sus vicios. En definitiva, la Corte no logra precisar qué es exactamente la deficiencia motivacional denominada “insuficiencia.”

d.3 Apariencia

Cuando, a primera vista, la resolución cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio

motivacional. En la jurisprudencia de la Corte se han identificado los siguientes tipos de vicio (defecto) motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (1) incoherencia; (2) inatinencia; (3) incongruencia; e, (4) incomprensibilidad. (Corte Constitucional, 2021, párr. 71)

Análisis Crítico

La Corte afirma que este caso se da cuando a alguna de las fundamentaciones es, en realidad, inexistente o insuficiente por estar afectada por algún vicio motivacional; pero no precisa o diferencia, en qué casos la fundamentación, fáctica o normativa, es inexistente y en cuáles es insuficiente. Es decir, no relaciona cada uno de los vicios motivacionales (incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad), con la inexistencia o con la insuficiencia de la fundamentación fáctica o normativa.

Incoherencia.

Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. (Corte Constitucional, 2021, párr. 74).

Análisis Crítico

Esta deficiencia motivacional se refiere a la falta de conexión o contradicción entre proposiciones, premisas y conclusiones (parciales) de la argumentación; también entre conclusiones parciales; y, entre las conclusiones parciales y la decisión final. Es decir, atenta a los principios del razonamiento válido regido por la lógica, por lo que coincide con el argumento de la Corte

Constitucional.

Sin embargo, considero que la incoherencia (lógica o decisional) tiene también relación con la corrección de la motivación (no solo con la suficiencia), porque una fundamentación coherente (sin contradicciones) solamente puede existir cuando se han establecido correctamente los hechos probados y el derecho pertinente (correcto) aplicable a los mismos.

Inatinencia

Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general (conexión de significado) con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate.

Una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial. (Corte Constitucional, 2021, párr. 80). La inatinencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación. (Corte Constitucional, 2021, párr. 82)

Análisis Crítico

Es necesario establecer, en primer lugar, que un argumento tiene atinencia lógica cuando sus premisas proporcionan una base razonable (sólida) para inferir la verdad de la conclusión. Es decir que, lo que afirma o niega cada premisa es un argumento sólido (razonable) y relacionado con la conclusión. En la lógica formal, la inatinencia es una falacia de irrelevancia (error en el contenido del argumento y su relación con el contexto), en el que las premisas no son adecuadas para afirmar la verdad de la conclusión, es decir no ofrecen un fundamento sólido (razonable) para inferir la misma. (Universidad Autónoma de México, 2010, párr. 1.4.1) Sin

embargo, la Corte Constitucional considera que la inatinencia se produce cuando el juez equivoca el punto (objeto) de la controversia, por tanto, esgrime fundamentos (fácticos o jurídicos) que no tienen que ver con el punto controvertido. Este argumento de la Corte difiere de la concepción clásica de la denominada *falacia de inatinencia*, que como se indicó antes, se refiere a la falta de solidez de las premisas para justificar la verdad de la conclusión.²⁶

En todo caso, considero que la inatinencia tiene relación, no solo con la suficiencia de la fundamentación (fáctica o jurídica), sino también con la corrección de la misma, porque para que las premisas del silogismo jurídico sean sólidas (razonables) y no equivoquen el punto de la discusión, se requieren que sean pertinentes, es decir correctas, tanto en los hechos probados, como en el derecho aplicado (normas pertinentes).

Incongruencia

Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con

²⁶ Según la obra *Conocimientos Fundamentales* de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, párr. 1.4.1. recuperado en: <http://conocimientosfundamentales.ruam.unam.mx/filosofia/Text/index-t1.html>

“Las falacias suelen dividirse en formales e informales. Las primeras se denominan así porque son errores en la forma del argumento; en este sentido, cualquier argumento inválido o que falla en la aceptabilidad de su estructura puede considerarse como una falacia. En cambio, las falacias informales son aquellas cuyos errores no radican en la forma o estructura del argumento, sino en el contenido y en su relación con el contexto. Éstas se clasifican en dos grupos: falacias de irrelevancia y falacias de ambigüedad. Las falacias de irrelevancia también se conocen como **falacias de inatinencia o de no pertinencia**, lo que enfatiza la idea de que el error radica en que **las premisas no son adecuadas para afirmar la verdad de la conclusión**, es decir, no ofrecen un fundamento sólido para inferir esta última. (...) Una falacia que se comete con frecuencia en la vida cotidiana es la llamada falacia contra la persona de tipo ofensiva. Esta falacia consiste en que, para refutar la conclusión de una persona, en lugar de ofrecer las razones pertinentes para ello, atacamos a la persona que la sostiene. Un ejemplo de esta falacia es el siguiente: “Lo que dice Jorge acerca de que tatuarse el cuerpo es riesgoso, es falso. ¿Acaso deberíamos creerle a un alcohólico?”. En este argumento se quiere defender la conclusión de que es falso lo que sostiene Jorge sobre lo riesgoso que es tatuarse el cuerpo, pero en lugar de ofrecer razones pertinentes para defender dicha conclusión, se ataca a la persona involucrada, es decir, a Jorge, criticándolo por ser un alcohólico y pretendiendo con ello que se está refutando su afirmación.”

miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). (Corte Constitucional, 2021, párr. 86)

La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. (Corte Constitucional, 2021, párr. 87)

Análisis Crítico

La crítica sobre este argumento de la Corte, es que se refiere únicamente a la incoherencia argumentativa (no contestar argumentos relevantes y/o los aspectos que la ley impone abordar), pero no analiza que también existe incongruencia de una sentencia (no penal) respecto al ordenamiento jurídico procesal, en los siguientes casos: cuando la sentencia no resuelve sobre todas las pretensiones (*infra petita*), cuando resuelve más de lo pedido (*plus petita*), o cuando resuelve algo distinto a lo solicitado (extra petita).²⁷

Incomprensibilidad.

Cuando un fragmento del texto en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del derecho o -cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (v. gr. en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano. (Corte Constitucional, 2021, párr. 95)

²⁷ La congruencia respecto al ordenamiento jurídico se refiere a que toda decisión judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones o pedidos (*petita*) de las partes (sin incurrir en vicios de *infra petita* o *plus petita*). La motivación del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su decisión debe ser procesalmente congruente. (Corte Constitucional, 2021, sentencia 1158-2021-17/EP, pág. 29, nota 73)

Análisis Crítico

La crítica a este argumento consiste en que la frase “razonablemente inteligible para un profesional del derecho” contiene un concepto indeterminado: “razonablemente inteligible”, que la Corte no logra precisar de manera objetiva. Al contrario, cada profesional del derecho puede interpretar, de manera subjetiva, si una resolución es o no razonablemente inteligible y, por tanto, comprensible o incomprensible. Claro está que existen casos extremos en los que una resolución puede ser totalmente incomprensible, pero la mayoría no llegan a ese punto, sino más bien se trata, por ejemplo, de una redacción deficiente o incompleta de una parte de la argumentación, o desorden en la exposición de hechos, normas y en general argumentos e ideas que no se expresan claramente, entre otros casos.

e) Aclaraciones

El juez que se pronuncia sobre un cargo de vulneración de la garantía de motivación debe ofrecer una argumentación suficiente basada en las pautas sistematizadas en la sentencia 1158-17-EP/21 que sean aplicables al cargo en cuestión, sin que tenga el deber de auditar la totalidad de la motivación impugnada para descartar la presencia de cualquier tipo de deficiencia o vicio motivacional. (Corte Constitucional, 2021, párr. 101)

Las pautas jurisprudenciales establecidas en la sentencia de la Corte Constitucional en análisis, tienen carácter general, son en principio comunes a todo contexto en el que un juez debe examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación. (Corte Constitucional, 2021, párr. 102)

Análisis Crítico

La Corte se contradice, porque en el párrafo 54 de la sentencia en análisis afirma que las pautas de motivación no son una lista de parámetros de control (como fue el test de motivación), sino que guían el razonamiento judicial; pero en los párrafos 101 y 102, establece que el juez que resuelve sobre la vulneración de la

motivación debe argumentar basado en las referidas pautas y que éstas son comunes a todo contexto sobre un cargo de vulneración de la referida garantía. En la práctica, tales pautas, incluidas las deficiencias y vicios, pueden constituirse en una nueva lista de control. La única diferencia es que las pautas autorizan al juzgador analizar únicamente los argumentos impugnados de una resolución y no exigen analizar la totalidad de la motivación.

2.10 Análisis crítico a la sentencia constitucional

a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

El caso desarrollado en la sentencia No. 1158-17-EP/21 es relevante dentro de la realidad constitucional ecuatoriana, porque la garantía de motivación de las resoluciones, que incluye autos, sentencias, resoluciones administrativas, entre otras, es una garantía transversal en todo acto del poder público que decida sobre derechos, obligaciones y responsabilidades de las personas. En este sentido, la sentencia es muy relevante tanto en el ámbito de las resoluciones jurisdiccionales, como administrativas. Los jueces, autoridades administrativas y en general toda autoridad pública que resuelva sobre derechos y obligaciones de las personas, tienen la obligación de conocer y aplicar estas pautas jurisprudenciales.

El criterio de novedad se cumple, porque la sentencia 1158-17-EP/21 es la primera en la que la Corte Constitucional realizó un balance sistemático de su jurisprudencia sobre la motivación de las resoluciones, se alejó expresamente del precedente jurisprudencial denominado “test de motivación” y estableció las pautas para analizar un cargo de vulneración de dicha garantía. Se trata de una sentencia muy compleja, porque los argumentos sobre la garantía de la motivación y sus deficiencias no se limitan solo a las normas y principios jurídicos, sino que tienen relación con la lógica formal y sus elementos, como, por ejemplo: las premisas y conclusiones del silogismo, la coherencia, la congruencia de las premisas, las falacias de inatinencia, entre otros aspectos de la lógica.

La sentencia constitucional 1158-17-EP/21 sobre la garantía de motivación crea precedente en sentido estricto o regla de precedente, porque cumple los

requisitos establecidos para tal efecto por la Corte Constitucional en sentencia No. 109-11-IS/20, de 26 de agosto de 2020,²⁸ esto es: (i) porque en el núcleo de la *ratio decidendi* se establecieron reglas (supuestos de hecho y consecuencias) para analizar un cargo de vulneración de la garantía de motivación; y, (ii) estas reglas no fueron tomadas –sin más- del sistema jurídico preestablecido, sino que son producto de la interpretación del ordenamiento jurídico, innovándolo. Las reglas de precedente que se establecieron son principalmente las pautas para analizar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, que incluyen: a) el criterio rector de la motivación y b) las deficiencias y los vicios motivacionales.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Los argumentos personales y fundamentados técnicamente respecto a la motivación que expuso la Corte Constitucional para solucionar el caso en concreto han sido expuestos a lo largo de esta investigación y se resumen en lo siguiente:

b.1) Sobre la garantía de motivación en la jurisprudencia constitucional.

Si bien el Art. 76.7.1 establece los elementos mínimos de la motivación suficiente (enunciar normas y principios jurídicos y explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos), esto no significa, como afirma la Corte, que: “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las

²⁸ En la sentencia No. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020 (párrafos 23 al 28), la Corte Constitucional estableció criterios sobre el precedente judicial en sentido estricto o regla del precedente. En lo pertinente:

23. [...] cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (...).

24. (...) cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más- del sistema jurídico preestablecido (que incluye leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.) sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante *una regla de precedente*. De lo anterior se sigue que, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para ello es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente (subsuntivamente) el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente.

resoluciones judiciales” (Corte Constitucional, 2021, párr. 28). En mi criterio, la exigencia de que la motivación sea correcta, es decir que se funde en hechos relevantes justificados o probados, y que las normas y principios jurídicos aplicados a tales hechos sean pertinentes y adecuados para resolver el caso planteado, se evidencia en la parte del precepto constitucional (Art. 76.7.1 CRE) que establece: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, por las siguientes razones:

(i) En el caso de los hechos, la norma en análisis exige la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos; está implícita la afirmación de que se trata de los hechos pertinentes del caso, así como que se encuentran justificados (cuando no son controvertidos) o probados (cuando son controvertidos). La interpretación contraria entendería que la motivación puede referirse a cualquier hecho (pertinente o impertinente, probado o no), interpretación que sería ajena a los fines constitucionales de la garantía de motivación, entre ellos, limitar la arbitrariedad de las autoridades públicas en sus decisiones y que estas sean razonables.

(ii) En el caso de la pertinencia de la aplicación de las normas (reglas) a los hechos, está implícita la afirmación de que las normas aplicadas son pertinentes, es decir correctas, a los hechos del caso. El decisor (juez o autoridad administrativa) debe analizar si los hechos se subsumen o no en la o las hipótesis previstas en las normas (reglas) que ha seleccionado. En el primer caso, se genera una consecuencia jurídica, que el juzgador aplica (v.gr. declara la procedencia de un argumento o de una acción, porque se cumplen los presupuestos jurídicos). En el segundo caso, el juez evidencia la improcedencia de aplicar determinada norma o normas a los hechos del caso y decide en consecuencia (v.gr. declara la improcedencia de un argumento o de una acción, porque no se cumplen los presupuestos jurídicos). La interpretación contraria de la norma constitucional en análisis (Art. 76.7.1) permitiría que el juzgador pueda aplicar normas totalmente ajenas e impertinentes (incorrectas) a los hechos del caso, con tal que explique suficientemente (desarrolle argumentos) las razones de tal aplicación. Esta interpretación es ajena a los fines constitucionales de la garantía de motivación.

(iii) En el caso de los principios jurídicos (normas téticas, sin supuestos de hecho), a los que se refiere el Art. 76.7.1 de la Constitución, se parte del supuesto implícito de que tales principios se aplican en la resolución, porque tienen relación pertinente con el punto de derecho (problema jurídico) que se está resolviendo, (v.gr. si se trata de un punto de derecho laboral, se aplicará un principio laboral relacionado, etc.). Lo contrario permitiría al juzgador aplicar principios impertinentes a los problemas jurídicos (puntos de derecho) que el caso plantea, con tal que explique suficientemente las razones de tal aplicación, lo que constituye una interpretación ajena a los fines constitucionales de la garantía de motivación, especialmente: la limitación de la arbitrariedad en las decisiones de las autoridades públicas, su razonabilidad y la tutela de derechos de los litigantes.

(iv) Se debe tener en cuenta los casos difíciles, que generalmente tienen relación con: antinomias (normas o principios que se contradicen); lagunas normativas (falta o insuficiencia de normas que regulen los hechos del caso), conceptos jurídicos indeterminados (términos imprecisos de una norma), en los que la corrección de la motivación es más difícil de alcanzar; no obstante, exige al decisor una selección cuidadosa de hechos, normas, jurisprudencia o doctrina pertinentes, considerando la dificultad de adecuar los hechos probados o relevantes al derecho; por tanto, exige un esfuerzo razonable en buscar una solución jurídica al caso, como se analiza a continuación.

Para el caso de las antinomias, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 3, numerales 1 y 2 establece las reglas de solución de antinomias, disponiendo: “cuando existan contradicciones entre normas jurídicas se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior”; mientras que en el caso de contradicción entre principios o normas, y que no fuere posible resolverlas a través de la regla anterior, se aplicará el método de proporcionalidad, esto es: “se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucional válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo y exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”²⁹.

²⁹ Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Para el caso de la ausencia o insuficiencia de normas (lagunas normativas), el inciso final del Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial ha previsto, como solución aplicar los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia. Por tanto, el juzgador no puede soslayar ni dejar de resolver sobre un punto de derecho controvertido o relevante, por falta o insuficiencia de normas, sino que debe buscar una solución en otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia y la doctrina pertinente, evidenciando un esfuerzo razonable para lograr la corrección de la motivación conforme al derecho.

En todo caso, a criterio de este autor, la exigencia constitucional del Art. 76.7.1 de la Constitución, de explicar la pertinencia de la aplicación de normas y principios a los hechos, exige al decisor (juez u otra autoridad pública) aplicar la lógica en cada argumento de su resolución, así como la mayor aproximación posible a la corrección (pertinencia y precisión) de sus argumentos, tanto frente a los hechos, como frente al derecho aplicable al caso.

Por estos motivos considero que la Corte debió establecer que la garantía de motivación exige, no solo fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, es decir un desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficientes tales fundamentos, dependiendo del tipo de caso, sino también argumentos lógicos y pertinentes (adecuados) al caso en análisis, sin perjuicio de diferencias legítimas de interpretación y aplicación del derecho, dentro de parámetros razonables (v.gr.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y **ordinaria** para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.
 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.
- (...)

antinomias, lagunas, jurisprudencia o doctrina distinta sobre el mismo punto, conceptos indeterminados, etc.). Lo contrario significaría caer en el absurdo de afirmar que, fundamentos fácticos y jurídicos ilógicos (absurdos), o totalmente incorrectos o impertinentes (no adecuados) al caso, no vulneran la garantía de motivación, con tal que sean suficientes, es decir que tengan un grado de desarrollo argumentativo razonable y no incurran en las deficiencias motivacionales desarrolladas por la Corte en la sentencia 1158-17-EP/21.

En cuanto a los problemas jurídicos planteados y resueltos por la Corte en la referida sentencia constitucional, fueron analizados ampliamente en el numeral 2.7 de esta investigación, por lo que no es necesario repetirlos.

b.2 Manejo de fuentes por parte de la Corte Constitucional

Sobre el manejo de fuentes por parte de la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21, es necesario indicar que realizó un balance sistemático de su jurisprudencia anterior sobre la motivación (párr. 20), por lo que existe una cita abundante de fuentes sobre esta garantía, en su mayoría, otras sentencias de la misma Corte que se refieren a la motivación, cuyos criterios han sido recogidos y ordenados en la sentencia en análisis.

También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de las que cabe destacar las que se han referido a la motivación, como el caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007, párr. 107; en el que se estableció que “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”; Apiz Barrera y otros – “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” – vs. Venezuela, de 5 de agosto de 2008 párr. 77, en el que se estableció que “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que les garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga”. También el caso Amrhein y otros vs Costa Rica, de 25 de abril de 2018, párr. 268, en el que se estableció que “la motivación es la exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión.”

En la sentencia en análisis se cita también la jurisprudencia de las Cortes Constitucionales de Colombia, Perú y del Tribunal Constitucional de España. De estas, cabe destacar los siguientes fallos del Tribunal Constitucional de España: STC 24/1990, fundamento jurídico 4; y STC No. 184/1998, de 28 de septiembre de 1998, FJ 2, que establecieron: *“en el Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado”*. STC. No. 290/2014, de 21 de marzo de 2014, FJ 13, que establece: *“el deber de motivación fáctica exige razonar de forma que pueda comprobarse que se ha valorado racionalmente toda la prueba.”* STC No. 93/2018, de 23 de febrero de 2018, FJ 3. *“La ausencia de motivación fáctica es algo más que un defecto formal; puede ser también la exteriorización de deficiencias en el proceso de valoración probatoria y decisión, de quiebras en la lógica del razonamiento que no solo se subsanarán en ocasiones con el enriquecimiento de la fundamentación fáctica de la sentencia, sino eventualmente con una decisión distinta fruto de la disciplina mental motivadora”*

Llama la atención que la sentencia en análisis no cite como fuente a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, ni de la ex Corte Suprema de Justicia sobre la motivación, considerando que se trata del máximo tribunal de justicia ordinaria del país y que, a través del tiempo, ha emitido valiosos criterios sobre esta garantía constitucional, como por ejemplo, en la sentencia de la Primera Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, No. 253 de 13 de junio de 2000.³⁰

³⁰ Sentencia No. 253 de 13 de junio de 2000 la Primera Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. El tribunal que deba conocer en el eventual recurso reconocerá de la motivación los principales elementos para ejercer su control[...] La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. (...) Hoy añadiremos que (FERNANDO DE LA RÚA), en su obra *«El Recurso de Casación»* (VÍCTOR P. DE ZAVALÍA, Buenos Aires, 1968, pp. 180-181) señala que «(...) La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o «leyes supremas del pensamiento» que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento son leyes *a priori* que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como evidentes, necesarias e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos. Esas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Esto es de elemental conocimiento. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por

que se refiere a la motivación en su función de control sobre los jueces, esencial en un régimen republicano y su relación con la lógica formal.

Tampoco cita la doctrina de juristas conocidos y que han desarrollado ampliamente el estudio de la argumentación jurídica, como por ejemplo: Manuel Atienza Rodríguez (español) en obras como: “Derecho y Argumentación” (1994) “Cómo analizar una argumentación jurídica” (con Alí Lozada, 2009); Robert Alexy (alemán) en “Teoría de la argumentación jurídica” (1978). En el ámbito nacional, Rafael Oyarte en “Debido Proceso” (2006), por citar unos pocos, pero representativos ejemplos.

b.3 Coherencia en la argumentación

La sentencia constitucional en análisis contiene 151 acápites y un apéndice de notas al margen; se encuentra estructurada en forma ordenada y lógica, partiendo de los antecedentes del caso, inicia el análisis con la competencia, continúa con la garantía de motivación y la jurisprudencia de la Corte, las pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el planteamiento y resolución de los problemas jurídicos del caso y finalmente la decisión. A mi criterio la estructura general del fallo es coherente. Sin embargo, existen aspectos puntuales con los que no estoy de acuerdo y que han sido expuestos en esta investigación, el principal es que la Corte considera, por una parte, que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, basado en una fundamentación normativa correcta,

derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento, a saber: a) de identidad: cuando en un juicio el concepto–sujeto es idéntico –total o parcialmente– al concepto–predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos; c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero, y ninguno otro es posible. A su vez, de la ley de derivación, se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega, con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del Tribunal de mérito; si ellas resultan violadas, el razonamiento no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparecerá como acto escrito, no tendrá vida como pensamiento[...] Bien ha señalado Leone que una motivación que, aparentemente obedeciendo al deber de una exposición, rechace la observancia de las reglas de la lógica, es más deplorable y peligrosa que una motivación que ponga afirmaciones explícitamente contradictorias» [...].”

entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, en una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos; así como que la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional, porque persigue la realización de la justicia a través del Derecho (Corte Constitucional 2021, párr. 22 y 23); pero, por otra parte, afirma que la garantía de motivación, por sí sola, no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente (párr. 24), es decir que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos establecidos en el Art. 76.7.1 de la Constitución (párr. 26). La Corte funda estas afirmaciones en su interpretación del texto de la referida norma constitucional y en su jurisprudencia anterior que afirma: “La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos” (sentencias: No. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44; No. 1236-14-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 19; No. 1320-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr. 39; y, No. 6-16-EP, de 10 de marzo de 2021, párr. 21).

Este criterio de la Corte para considerar motivada una resolución aplicando parámetros mínimos de suficiencia argumentativa (fundamentación normativa y fáctica suficientes), más no de corrección o precisión argumentativa (fundamentos correctos, adecuados, precisos) es inaceptable en un Estado constitucional de derechos, por dos motivos principales: (i) Porque en la parte del precepto constitucional que dispone: “No habrá motivación si (...) no se explica la pertinencia de su aplicación (de normas y principios) a los antecedentes de hecho” (Art. 76.7.1 CRE), está implícita la afirmación de que las normas y principios aplicados a los hechos, son pertinentes, es decir correctos y adecuados, a esto se refiere cuando exige la explicación de la pertinencia (corrección). Por tanto, la norma exige al decisor (juez u otra autoridad pública) aplicar la lógica en cada argumento de su resolución (aplicación de normas a hechos), así como la mayor aproximación posible a la corrección (pertinencia y precisión) de sus argumentos, tanto frente a los hechos (probados), como frente al derecho aplicable a los hechos del caso. Precisamente por ello, la ley, en este caso el COGEP desarrolla el contenido de la

motivación y exige que la motivación tenga fundamentos de hecho y de derecho pertinentes (correctos) y no solamente suficientes. (ii) Porque solamente una motivación correcta (pertinente) puede cumplir con los fines de la garantía constitucional de motivación, como son: eliminar la arbitrariedad, garantizar la racionalidad de las decisiones, asegurar el derecho a la defensa, legitimar el poder público; fines que una motivación únicamente suficiente, en los términos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia en análisis, y no necesariamente correcta, no se pueden cumplir.

Por estos motivos, considero que la Corte debió establecer que la garantía de motivación exige, no solo fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, es decir un desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficientes tales fundamentos, dependiendo del tipo de caso, sino también argumentos lógicos y pertinentes (adecuados) al caso en análisis, sin perjuicio de diferencias legítimas de interpretación y aplicación del derecho, dentro de parámetros razonables (v.gr. antinomias, lagunas, jurisprudencia o doctrina distinta sobre el mismo punto, conceptos indeterminados, etc.). Lo contrario significaría caer en el absurdo de afirmar que, fundamentos fácticos y jurídicos ilógicos (absurdos), o totalmente incorrectos o impertinentes (no adecuados) al caso, no vulneran la garantía de motivación, con tal que sean suficientes, es decir, que tengan un grado de desarrollo argumentativo razonable y no incurran en las deficiencias motivacionales desarrolladas por la Corte en la sentencia 1158-17-EP/21.

b.4 Comprensibilidad de la sentencia

La sentencia en análisis contiene 151 párrafos y un Apéndice de Notas al Margen, en total 55 hojas, divididos en cinco acápite principales: I. Antecedentes Procesales; II. Competencia; III. La garantía de motivación y la jurisprudencia de la Corte; IV. Planteamiento y resolución de los problemas del caso. V. Decisión.

Por su contenido técnico, exige que el lector tenga conocimientos jurídicos y que logre mantener la secuencia de los argumentos expuestos, en especial en las

reglas o precedentes jurisprudenciales que crea, contenidos en el acápite “III. La garantía de motivación y la jurisprudencia de la Corte” (Corte Constitucional, 2021, p. 5), hasta llegar a las denominadas “Pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación” ((Corte Constitucional, 2021, p. 15), que constituyen las reglas jurisprudenciales que crea. Precisamente la extensión de la sentencia exige una lectura y análisis detenido de sus argumentos, que, si bien se encuentran redactados en párrafos cortos y numerados, en muchos casos desarrollan sus argumentos en sub párrafos, que a su vez se subdividen. En todo caso, la redacción de cada párrafo es clara, sin perjuicio de que disiento con algunos criterios de la Corte, en la forma expuesta a lo largo de esta investigación.

b.5 Métodos de interpretación.

Se expone el método empleado por la Corte Constitucional para solucionar el problema planteado.

De acuerdo al Art. 427 de la Constitución, las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Los referidos principios de interpretación constitucional se encuentran establecidos en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece, en lo principal:

(...) las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

La Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 analiza a profundidad la garantía de la motivación establecida en el Art. 76.7.1 de la Constitución, norma constitucional interpretada. Para el efecto realiza un balance sistemático de su jurisprudencia sobre esta garantía, se aleja explícitamente de su jurisprudencia anterior en cuanto al denominado test de motivación y establece pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación.

La sentencia en análisis no indica explícitamente el método de interpretación constitucional que aplica para solucionar los problemas jurídicos. Para indagar al respecto, es necesario tener en cuenta que el caso materia de la sentencia en análisis, es una acción extraordinaria de protección en la que se alegaba vulneración a la garantía de motivación en una sentencia de casación. En ese caso, no existía duda sobre la aplicación de normas constitucionales o legales, sino que el accionante afirmaba que la sentencia impugnada incumplía con el denominado “test de motivación” (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia No. 227-12-SEP-CC como “un procedimiento ideado para establecer si en un caso concreto se ha vulnerado o no la garantía de motivación” (Corte Constitucional, 2021, párr.31).

La Corte Constitucional resolvió el caso, realizando un balance sistemático de su jurisprudencia sobre la motivación, se alejó explícita y argumentadamente de su jurisprudencia anterior sobre el test de motivación con fundamento en el Art. 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece el principio de la justicia constitucional denominado: “Obligatoriedad del precedente constitucional”, que le faculta tal alejamiento, así como estableció pautas para examinar los cargos de vulneración de la referida garantía. Sobre esta modificación jurisprudencial, la Corte afirmó que “busca ceñirse a la configuración constitucional de la garantía de la motivación, favoreciendo con ello su efectividad y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia” (Corte Constitucional, 2021, párr. 52).

La Corte analiza el texto del artículo 76.7.1 de la Constitución, en especial la parte que indica: “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de

hecho” y en base al mismo llega a la conclusión de que la garantía de motivación busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución, que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos “mínimos” establecidos en la misma disposición; es decir que no garantiza que la motivación sea correcta, sino que sea suficiente, es decir que satisfaga los referidos elementos mínimos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 26).

De lo antes establecido se constata que la Corte utilizó el método de interpretación literal, previsto en el numeral 7 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que: “cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.”

Además, la Corte utilizó también el método de interpretación teleológica, previsto en el numeral 6 del mismo artículo, que establece que “las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo”, porque consideró que el alcance de la garantía de motivación, por sí sola, es que las decisiones de las autoridades públicas tengan una motivación suficiente para que el derecho al debido proceso y a la defensa puedan ser ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones de las referidas decisiones (Corte Constitucional, 2021, párr. 24); así como que dicha garantía busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución, que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 26).

2.10 Propuesta personal de solución del caso.

Mi propuesta personal de solución del caso, habría sido analizar, en lo principal, lo siguiente:

a) Argumentos relevantes.

Los actores de la Acción Extraordinaria de Protección planteada alegaron vulneraciones de la garantía de motivación en la sentencia de casación impugnada,

específicamente porque habría incumplido el test de motivación establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, vigente a esa época, en los parámetros de:

(i) Razonabilidad, por cuanto las normas y principios en que se funda para descartar uno de los cargos casacionales no son aplicables al *thema decidendum*; también porque los jueces de casación no se amparan en ninguna norma para corregir los yerros de la sentencia de apelación sin casar la sentencia.

(ii) Lógica, por cuanto previamente se considera como causa de nulidad procesal la violación de trámite; pero al finalizar el estudio de la causal segunda, los jueces de casación mencionan que la violación de trámite no es causa de nulidad; también por cuanto la parte expositiva de la sentencia señala cuatro premisas para la decisión, que se tipifica en dos causales: 1. La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, para examinar la censura de los artículos 1014 y 355 del Código de Procedimiento Civil; no obstante la sentencia cuestionada al analizar la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación se aparta de las premisas, mencionando otras como el artículo 169 de la Constitución y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que no fueron señaladas como premisas de la decisión; también porque la sentencia impugnada no contiene los razonamientos propios de los jueces de casación, sino que simplemente reproducen los argumentos de la sentencia de segunda instancia.

(iii) Comprensibilidad, por cuanto se aparta de las premisas que debían ser objeto del recurso de casación, por contradecir las ideas expuestas; y por carecer de justificación y razonamiento respecto a las censuras que fueron materia de análisis del Tribunal de Casación.

b) Precedente jurisprudencial aplicable.

El denominado: “*test de motivación*” se encuentra establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia No. 227-12-SEP-CC de 21 de junio de 2012, que estableció la siguiente regla jurisprudencial:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el

Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Corte Constitucional, 2012, pág. 14)

El referido precedente jurisprudencial se encontraba plenamente vigente al momento de expedirse la sentencia de casación emitida el 13 de marzo de 2017, dentro el proceso laboral 17731-2015-1726 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por lo que dicha Sala debió aplicarlo en su fallo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 436, numerales 1 y 6 de la Constitución que establecen como función de la Corte Constitucional ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, que sus decisiones tienen carácter vinculante, así como expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante.

La Corte Constitucional, en sentencias posteriores (hasta la fecha de emisión de la sentencia de casación impugnada) ha profundizado sobre algunos de los referidos parámetros del test de motivación, de la siguiente forma:

Razonabilidad: “(...) entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico (...) de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales.” (Corte Constitucional, 2016, STC No. 064-16-SEP-CC, pág.10).

Lógica: “(...) implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión” (Corte Constitucional, 2012, STC No. 227-12-SEP-CC, pág. 14); también: “(...) coherencia entre lo establecido por la legislación vigente (...) (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor).”

(Corte Constitucional, 2015, STC No. 027-15-SEP-CC, de 4 de febrero de 2015, pág. 18).

Comprensibilidad: “(...) claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Corte Constitucional, 2015, STC No. 227-12-SEP-CC, pág. 14)

c) Planteamiento del problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver surge de las alegaciones principales expuestas en la acción planteada, que, en síntesis, afirman que la sentencia de casación impugnada vulneró la garantía constitucional de motivación establecida en el Art. 76.7.1 de la Constitución, por incumplir con el denominado “test de motivación” establecido en la jurisprudencia constitucional, en sus parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en la forma antes detallada en el literal “d.1. Argumentos relevantes”.

Como se analizó antes, la jurisprudencia sobre el “test de motivación” se encontraba plenamente vigente a la fecha en que se emitió la sentencia de casación impugnada, por tanto, debió ser aplicado por la Corte Nacional del Justicia en su resolución, de conformidad al principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución, que exige a las autoridades estatales la aplicación de las normas jurídicas previas, en sentido amplio, lo que incluye los precedentes o reglas jurisprudenciales obligatorios, por lo que esta Corte procederá al análisis de los referidos parámetros en la sentencia impugnada.

Razonabilidad, entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, con criterios que guarden conformidad con la Constitución y la ley (en sentido amplio). Los accionantes consideran vulnerado este parámetro porque las normas y principios jurídicos invocados por la Sala de casación (Arts. 25 del COFJ y 169 de la Constitución) para desestimar el cargo casacional, basado en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación (falta de aplicación de normas procesales Arts. 1014 y 355 del CPC, que han viciado el proceso de nulidad insanable), no sería jurídicamente pertinentes, es decir se habrían aplicado indebidamente. También

porque los jueces nacionales no se amparan en ninguna norma legal o constitucional para corregir los yerros cometidos en apelación sin casar la sentencia.

Al respecto se considera: (i) La Sala de Casación, para resolver un cargo planteado de nulidad por falta de aplicación de las normas procesales (Art. 3, numeral 2 de la Ley de Casación), debe analizar si la referida nulidad efectivamente ocurrió o no en el proceso de origen, a fin de determinar si eran aplicables las normas procesales que regulan la nulidad procesal (Art. 1014 y 355 del CPC). El fallo de casación efectivamente analizó que no existió violación de trámite, sino un error de escritura (*lapsus calami*) en el acta de la audiencia definitiva, el mismo que no es causa de nulidad, ni tampoco ha ocasionado indefensión, por lo que fue convalidado por el tribunal de apelación, aplicando el Art. 169 de la Constitución, que establece que no se sacrificará la justicia por la mera omisión de formalidades. En este sentido, el fallo de casación concluyó que, al no verificarse en la sentencia de segunda instancia la infracción de las normas acusadas, Arts. 82, 169 CRE, 25 COFJ, 1014 y 355 CPC, desechó los cargos planteados por esta causal (Art. 3, numeral 2 de la Ley de Casación, respecto a la aplicación indebida de normas, que habrían ocasionado nulidad). Esto evidencia que la sentencia de casación sí realizó un juicio de adecuación de su resolución respecto a los principios y normas jurídicas, con criterios que guardan conformidad con la Constitución y la Ley, por tanto, cumple con el parámetro de razonabilidad del denominado “test de motivación” establecido en la jurisprudencia constitucional en sentencia No. 227-12-SEP-CC.

(ii) En cuanto al argumento de los accionantes de que se ha incumplido el parámetro de razonabilidad del test de motivación, por cuanto los jueces de casación no se amparan en ninguna norma para corregir los yerros de la sentencia de apelación, sin casar la sentencia, es necesario considerar que la sentencia de casación aclaró lo siguiente: a) que en la sentencia de apelación existió un error de digitación en la fecha de terminación laboral, así como que, la referida fecha no fue materia de la Litis y afirmó: “se corrige dicha equivocación en esta parte de la sentencia”; b) que la palabra “revoca” fue indebidamente utilizada en la sentencia de apelación porque al ratificar el pago de algunos rubros establecidos en primera instancia, lo que procedía era reformar la sentencia y no revocarla. Por lo que el tribunal de

casación resolvió que los mencionados *lapsus* constituyen errores de forma que no tienen trascendencia en la sentencia. Al respecto se considera:

a.1. En cuanto al error de digitación de la fecha de terminación laboral y por cuanto la misma no fue objeto de la controversia, se trata de un evidente *lapsus calami* (error de escritura) que no afectó al análisis ni resolución de la sentencia de apelación, por lo que el referido error de escritura debía ser corregido en la sentencia de casación, de conformidad a la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia No. 20-09-SEP-CC de 13 de agosto de 2009, que analiza en lo pertinente: “Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus cáлами o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate. (...)”. Por lo expuesto, no se evidencia que la sentencia de casación haya incumplido el parámetro de razonabilidad por haber corregido un evidente *lapsus cáлами*, con fundamento en el Art. 169 de la Constitución que autoriza tal actuación.

a.2. En cuanto a la corrección que hizo la sentencia de casación, respecto a la palabra “revoca” utilizada en la sentencia de apelación, que, sin embargo, ratificó el pago de algunos rubros establecidos en la sentencia de primera instancia, por lo que, según el tribunal de casación, lo que procedía era reformar la sentencia y no revocarla y sería un *lapsus* o error que no tienen trascendencia, es necesario analizar:

(i) El verbo “revoca” utilizado en la sentencia de apelación, se refiere a la decisión principal del fallo, es decir, dejar sin efecto la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda laboral. La consecuencia lógica de revocar una sentencia de primera instancia, es decidir en sentido contrario a la misma. Por tanto, si el fallo de primera instancia resolvió aceptar las pretensiones de la demanda, revocar tal decisión en apelación, implica el rechazo de las mismas. No es posible revocar una sentencia que acepta una demanda y al mismo tiempo aceptar parcialmente la demanda, porque se desnaturaliza la decisión de revocatoria. Por tanto, si el tribunal de apelación consideraba que algunas pretensiones de la demanda (rubros a pagar) eran procedentes y otras no, debió aceptar parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, reformar la sentencia de primera instancia, disponiendo el pago de determinados rubros. (ii) La decisión de revocar la sentencia de primera instancia (que aceptó la demanda) y, al mismo tiempo, disponer el pago de algunos rubros

demandados, no es un simple error de escritura o *lapsus calami*, como estima el tribunal de casación, sino una falta de congruencia entre las decisiones tomadas en la sentencia de apelación, esto es entre: revocar (dejar sin efecto) la sentencia de primera instancia (que aceptó la demanda); y, al mismo tiempo, disponer el pago de algunos rubros demandados (lo que implica aceptación parcial de la demanda). (iii) Esta falta de congruencia no tiene relación con el parámetro de la “razonabilidad” del test de motivación, definido como un juicio de adecuación de la resolución con principios y normas jurídicas; sino más bien con el parámetro de la lógica, por lo que esta Corte reconduce el cargo hacia una posible vulneración del referido parámetro, como se analiza a continuación. (iv) El parámetro de la lógica del test de motivación implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión; también coherencia entre lo establecido por la legislación vigente (premisa mayor) y los hechos fácticos del caso (premisa menor). En el presente caso, la sentencia de casación consideró que la palabra “revoca” fue indebidamente utilizada en la sentencia de apelación, porque, al ratificar el pago de algunos rubros establecidos en la sentencia de primera instancia, lo que procedía era reformarla, no revocarla. Sin embargo, consideró a esta equivocación un simple *lapsus* que constituye un error de forma, que no tiene trascendencia en la sentencia. Esto evidencia que la sentencia de casación no consideró que el verbo “revoca” utilizado en la sentencia de apelación, se refiere a la decisión principal del fallo, y significa que dejar totalmente sin efecto la sentencia primera instancia que aceptó la demanda laboral.

La consecuencia lógica de revocar una sentencia estimatoria de primera instancia, es decidir en sentido contrario a la misma. No es congruente revocar una sentencia que acepta una demanda (acepta las pretensiones) y al mismo tiempo aceptar algunas pretensiones de la demanda. La revocatoria de una sentencia estimatoria implica dejar totalmente sin efecto la aceptación de la demanda; por tanto, no cabe otra decisión que rechazar la demanda y por tanto sus pretensiones. Revocar una sentencia estimatoria y al mismo tiempo aceptar algunas pretensiones de la demanda (disponer el pago de algunos rubros demandados), significa que se ha decidido al mismo tiempo la revocatoria (total) y la reforma (parcial) de la sentencia impugnada, decisiones contradictorias que se excluyen entre sí y no

pueden combinarse, por lo que la decisión del tribunal de apelación atenta a los principios lógicos de identidad y no contradicción, por los cuales una cosa es idéntica a sí misma; y, una cosa no puede ser dos cosas al mismo tiempo, respectivamente.³¹

Por tanto, si el tribunal de apelación consideraba que algunas pretensiones de la demanda (rubros a pagar) eran procedentes y otras no, debió aceptar parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, reformar la sentencia de primera instancia, disponiendo únicamente el pago de determinados rubros. (ii) La decisión de revocar (totalmente) la sentencia de primera instancia (que aceptó la demanda) y, al mismo tiempo, disponer el pago de algunos rubros demandados, no es un simple error de escritura o *lapsus calami*, como considera el tribunal de casación, sino una falta de congruencia lógica entre las decisiones tomadas en la sentencia de apelación, esto es entre: revocar (dejar totalmente sin efecto) la sentencia de primera instancia (que aceptó la demanda); y, al mismo tiempo, disponer el pago de algunos rubros demandados (lo que implica aceptación parcial de la demanda y por tanto reforma del fallo de primera instancia).

La sentencia de casación impugnada vulneró la garantía de motivación en el parámetro de la lógica, porque no existe coherencia entre la premisa que afirma que:

³¹ FERNANDO DE LA RÚA, en su obra «*El Recurso de Casación*» Editorial: VÍCTOR P. DE ZAVALÍA, Buenos Aires, 1968, pp. 180-181, enseña: “(...) La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o «leyes supremas del pensamiento» que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento son leyes *a priori* que, independientemente de la experiencia, se presentan a nuestro raciocinio como evidentes, necesarias e indiscutibles cuando analizamos nuestros propios pensamientos. Esas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Esto es de elemental conocimiento. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros. De la ley fundamental de coherencia se deducen **los principios formales del pensamiento**, a saber: **a) de identidad**: cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico –total o parcialmente– al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero; **b) de contradicción**: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos; **c) del tercero excluido**: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero, y ninguno otro es posible. A su vez, de la ley de derivación, se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega, con la pretensión de que sea verdad. A estas reglas lógicas está sometido el juicio del Tribunal de mérito; si ellas resultan violadas, el razonamiento no existe; la fundamentación de la sentencia, aunque aparecerá como acto escrito, no tendrá vida como pensamiento. (...)”

(i) la palabra “revoca” en la sentencia de apelación fue indebidamente utilizada, porque, al ratificar el pago de algunos rubros establecidos en la sentencia de primera instancia, lo que procedía era reformarla, no revocarla; y la premisa que afirma que (ii) esta equivocación es un *lapsus* que constituye un error de forma, que no tiene trascendencia en la sentencia. Estas afirmaciones (i) y (ii) son incoherentes porque la segunda no se desprende de la primera, ya que revocar o reformar una sentencia son decisiones totalmente distintas sobre el fondo de la controversia que pueden tomar los jueces de apelación. Estas decisiones son excluyentes, por tanto, no pueden ser tomadas al mismo tiempo respecto a una misma providencia, de acuerdo al principio lógico de contradicción, según el cual es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo (revocar y reformar la misma providencia). Por tanto, confundir estas decisiones al resolver un recurso de apelación, constituye un error de fondo y no se trata de un simple error de escritura o *lapsus*, como afirma de manera incoherente la sentencia de casación impugnada, vulnerando el parámetro de la lógica del test de motivación, vigente a la época y, en consecuencia, la garantía de motivación de las resoluciones establecida en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, resuelve:

Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por los accionantes en contra de la sentencia de casación impugnada.

Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación establecida en el Art. 76.7.1 de la Constitución en la sentencia de casación impugnada mediante Acción Extraordinaria de Protección.

Como medidas de reparación se dispone:

Disponer que, previo sorteo, otro tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación planteado, garantizando el derecho al debido proceso, especialmente en cuanto a la garantía constitucional de motivación.

Disponer la publicación de esta sentencia en la página web del Consejo de la Judicatura durante seis meses. NOTIFÍQUESE.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 estableció un complejo sistema de análisis denominado: “pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación” (Corte Constitucional, 2021, párr. 51-52), que los jueces deben aplicar para resolver cargos (impugnaciones) de vulneración de la referida garantía en las resoluciones (autos o sentencias). Estas pautas también son aplicables, con las debidas adaptaciones (*mutatis mutandis*), al análisis de la motivación de los actos administrativos³². Las referidas pautas establecen un criterio rector de la motivación que dispone que: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación de las normas y principios en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso); y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos probados). Las referidas fundamentaciones deben ser suficientes, sean o no correctas conforme al derecho y a los hechos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 28). Además, se establecen tipos de deficiencias (inexistencia, insuficiencia, apariencia) y vicios motivacionales (incoherencia, inatinencia, incongruencia, incomprensibilidad), que afectan a la suficiencia motivacional (Corte Constitucional, 2021, párr. 66, 72), así como aclaraciones para contextos específicos, como la motivación de sentencias de garantías jurisdiccionales.

2. Del contenido de las referidas “pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación” se deducen los elementos que debe contener la motivación de una resolución para cumplir con el denominado “criterio rector”, es decir para que sea suficiente, así como para no incurrir en las deficiencias y vicios motivacionales establecidos en la jurisprudencia invocada. En síntesis: La motivación debe contar con una estructura mínimamente completa derivada del Art. 76.7.1 de la Constitución, por tanto, debe contener: (a) Fundamentación fáctica

³² En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe tener en cuenta, además de las pautas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia 1158-17-EP/21, las normas del Código Orgánico Administrativo que desarrollan lo relacionado a la motivación de los mismos.

suficiente; y (b) Fundamentación normativa suficiente. Además, para no incurrir en deficiencias motivacionales debe ser: (i) Existente, es decir, no carecer totalmente de fundamentación. (ii) Suficiente, esto es cumplir con el estándar de suficiencia o grado de desarrollo argumentativo. (iii) Auténtica, es decir no estar afectada por algún vicio motivacional que la vuelva aparente. (iv) Coherente, esto es: sin contradicciones entre sus premisas y conclusiones, ni entre la conclusión final y la decisión. (v) Atinente, es decir, no equivocar el punto de la controversia. (vi) Congruente, esto es: contestar los argumentos relevantes de las partes procesales; así como contestar las cuestiones jurídicas que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones. (vii) Comprensible, es decir que los fragmentos del texto en que se contiene la fundamentación sea razonablemente inteligible para un profesional del Derecho, o cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado, para un ciudadano o ciudadana. (viii) Cumplir requisitos especiales (adicionales) establecidos en la jurisprudencia constitucional, en contextos particulares, como en el caso de garantías jurisdiccionales. Por ejemplo, en el caso de la Acción de Protección, los jueces deben aplicar el precedente contenido en sentencia No. 001-16-PJO-CC, que les exige: “realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto” y, “únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido” (Corte Constitucional, 2016, párr. 90). Lo indicado, sin perjuicio de tener en cuenta los casos de manifiesta improcedencia de la Acción de Protección establecidos en varias sentencias como las Nos. 1375-13/EP-20; 1101-20-EP/22; 1580-18-EP/23 (obligaciones contractuales); 1679-12-EP/20 (visto bueno); 1178-19-JP/21 (prescripción adquisitiva), entre otras.

3. La jurisprudencia desarrollada en la sentencia No. 1158-17-EP/21 estableció, implícitamente, dos requisitos de la motivación suficiente, tres deficiencias motivacionales y cinco vicios motivacionales que se deducen de las “pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación”, conforme lo indicado en el numeral anterior. Por tanto, en comparación con la jurisprudencia

anterior sobre la motivación, el denominado “test de motivación”, que estableció tres requisitos para la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), conforme la sentencia No. 227-12-SEP-CC, la Corte, en la práctica, incrementó los requisitos o pautas de la motivación suficiente.

4. La motivación de resoluciones sujetas al COGEP, exige no solamente una motivación *suficiente* conforme la jurisprudencia constitucional, esto es: fundamentación normativa y fáctica suficientes (sin incurrir en las deficiencias y vicios motivacionales); sino que además, exige combinar el desarrollo de los referidos elementos con los requisitos establecidos en el Art. 89 del COGEP.

5. En la motivación de resoluciones sujetas al COGEP, el elemento del criterio rector de la motivación constitucional, denominado “fundamentación fáctica suficiente” ((justificación suficiente de los hechos probados), se desarrolla conjuntamente con el cumplimiento del Art. 89 del COGEP que exige expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas. La combinación del referido elemento y razonamientos, consiste, en síntesis, en expresar lo siguiente:

a) La selección de los hechos relevantes controvertidos, que surgen de las principales alegaciones de las partes, de acuerdo a la naturaleza de la causa.

b) Apreciar (tener en cuenta) las pruebas legalmente practicadas, sobre tales hechos.

c) Si las pruebas fueron practicadas cumpliendo los requisitos legales (formales);

d) El valor probatorio que la ley confiere a la prueba tasada; mientras que, en el caso de la prueba no tasada, el valor que el juzgador le confiere, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (lógica y experiencia).

e) Los hechos relevantes no controvertidos, es decir aquellos que no requieren ser probados, de acuerdo al Art. 163 del COGEP.³³

³³ De acuerdo al Art. 163 del COGEP no requieren ser probados los siguientes hechos: (1) los afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda, o de la reconvencción; o los que se determinen en audiencia; (2) los hechos

f) Como conclusión de estos razonamientos, el juzgador establecerá los hechos relevantes probados y los que no requieren prueba.

6. En la motivación de resoluciones sujetas al COGEP, el elemento del criterio rector de la motivación constitucional, denominado “fundamentación normativa suficiente”, se desarrolla conjuntamente con lo dispuesto en el Art. 89 del COGEP que exige expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y aplicación del derecho. La combinación del referido elemento y razonamientos, consiste, en síntesis, en expresar lo siguiente:

(i) Seleccionar los principios y normas jurídicas aplicables a los hechos relevantes probados (enunciar los principios y normas).

(ii) Interpretarlos jurídicamente, es decir, explicar el alcance de las normas en que se funda, considerando que toda norma jurídica establece una regla o un principio. Las reglas establecen una hipótesis normativa, compuesta por uno o varios supuestos de hecho (explícitos o implícitos) y su consecuencia; además, tales reglas pueden estar compuestas por una o varias normas que integran la hipótesis normativa. Los principios, en cambio, son normas téticas (obligan sin necesidad de un supuesto de hecho específico) que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

(iii) Aplicar los principios y reglas jurídicas seleccionadas, a los hechos relevantes probados y a los que no requieren prueba, es decir, determinar si tales hechos se subsumen o no en los supuestos de hecho (que correspondan) de las reglas jurídicas; y su relación directa con los principios jurídicos seleccionados.

(iv) En caso de que los hechos relevantes se subsuman en los supuestos de hecho de las reglas, determinar la consecuencia jurídica que corresponda, por ejemplo: la declaración, constitución o ejecución de un derecho a favor del actor y la consecuente obligación del demandado; o que ha operado una institución jurídica (prescripción, caducidad, etc.), entre otras consecuencias, según la naturaleza del caso.

imposibles; (3) los hechos notorios o públicamente evidentes; y, (4) los hechos que la ley presume de derecho.

(v) En caso de que los hechos no se subsuman en las normas aplicables, determinar la consecuente improcedencia de la o las pretensiones, según corresponda.

(vi) En el caso de aceptación parcial de las pretensiones, determinar claramente lo que se acepta y lo que se niega.

7. La expresión de los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba, así como los que conducen a la interpretación y aplicación del derecho, deben contener argumentos (proposiciones y conclusiones): existentes, suficientes y auténticos (no aparentes). Para cumplir esto último, tales argumentos deben ser coherentes, atinentes, congruentes y comprensibles. De esta forma se cumplen los requisitos de motivación previstos en el Art. 89 del COGEP, sin incurrir en las deficiencias y vicios de la motivación constitucional establecidos en la jurisprudencia constitucional.

8. La principal crítica a la jurisprudencia contenida en la sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, es que, según la misma, la garantía de motivación exige que sea suficiente, es decir que contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sean o no correctas conforme a derecho y a los hechos. (Corte Constitucional, 2021, párr. 29). Sin embargo, considero que tal argumento es errado, porque en el contenido del Art. 7.6.7.1 de la Constitución se encuentra implícita la afirmación de que las normas y principios jurídicos enunciados y aplicados, son pertinentes (adecuados y relevantes en el contexto) para resolver el caso. Esto se evidencia en la parte del precepto constitucional que establece: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica *la pertinencia* de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Constitución de la República, 2008). En el caso de los hechos, se parte de la afirmación implícita de que los hechos se encuentran justificados (cuando no son controvertidos) o probados (cuando son controvertidos). En el caso de las normas y principios enunciados y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, se parte del supuesto de que tales normas aplicadas (reglas y principios), son pertinentes o sea adecuadas y

relevantes a los hechos del caso. Esto, salvo los casos en que no existan normas claras sobre determinados casos (v.gr. antinomias, lagunas normativas, conceptos jurídicos indeterminados). En todo caso, a criterio de este autor, la exigencia constitucional de explicación de la pertinencia de la aplicación de normas y principios a los hechos, exige al decisor (juez o autoridad administrativa) la mayor aproximación posible a la corrección (precisión y pertinencia) de sus argumentos, tanto frente a los hechos, como frente al derecho. Lo contrario significa caer en el absurdo de afirmar que, fundamentos fácticos y/o jurídicos totalmente incorrectos o impertinentes (no adecuados) al caso, no vulneran la garantía de motivación, con tal que se explique (argumente) de manera suficiente, es decir que tengan un grado aceptable de desarrollo argumentativo y no incurran en las deficiencias motivacionales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia en análisis, lo que sin duda atenta contra los fines de la garantía constitucional de motivación (control de la arbitrariedad, tutela efectiva, seguridad jurídica, defensa).

BIBLIOGRAFIA

- Alexy, R. (1986). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales.
- Amnistía Internacional. (2024). Declaración de Derechos de Virginia.
<https://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Art. 89. 22 de mayo de 2015 (Ecuador)
- Constitución Política de la República [CRE] Art. 76.7.1. 20 de octubre de 2008. (Ecuador)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1. 22 de noviembre de 1969.
- Corte Constitucional. Sentencia 1158-17-EP/21, M.P. Alí Lozada; 20 de octubre de 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia 227-12-SEP-CC, M.P. Patricio Herrera; 2 de junio de 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia 109-11-IS/20, M.P. Alí Lozada; 26 de agosto de 2020.
- Corte Constitucional. Sentencia 20-09-SEP-CC, M.P. Patricio Herrera; 13 de agosto del 2009.
- Corte Constitucional. Sentencia 2590-16-EP/21, M.P. Alí Lozada; 11 de agosto de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Proceso Baena vs, Panamá. Sentencia 2 de febrero de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Proceso Flor Freire vs Ecuador, Sentencia 31 de agosto de 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Proceso Chaparro Alvarez vs Ecuador Sentencia 21 de noviembre de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Proceso Apiz Barrera y otros – “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs. Venezuela, 5 de agosto de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Proceso Amrhein y otros vs Costa Rica, 25 de abril de 2018.

- Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 11 – 2025, 21 de mayo de 2025.
- Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Civil y Mercantil. Sentencia 253 de 13 de junio de 2000.
- De la Rosa, P. (2010). *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México*
https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Eugene W. Hickock (1996) *The Bill of Rights. Original Meaning and Current Understanding*.
- Evangelista, M. C. (2017). *A 800 años de la Carta Magna Inglesa de 1215*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2015/08/miscelaneas41620.pdf>
- Ferrajoli, L. (1998) *Entrevista a Luigi Ferrajoli*. Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto Autónomo de México.
<https://www.redalyc.org/journal/3636/363666927012/html/>
- García de Enterría, E. y Fernández, T. (2008). *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Temis S.A.
- García, S. (2006). *Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*.
<https://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf>
- Gil García, M.O. (2022). *El Principio Iura Novit Curia en el Sistema Procesal Romano*. RIDROM. *Revista Internacional De Derecho Romano*. 185-27.
<https://doi.org/10.17811/ridrom.1.28.2022.185-274>
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y Argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Miranda Calvache, J.A. (2018) *La motivación en el juzgamiento por audiencias en el Código Orgánico General de Procesos*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/6254>
- Oyarte Martínez, R.A. (2016). *Debido Proceso*, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Picó I Junoy, J. (2007) *El juez y la prueba*. Bosch.

- Segovia Cárdenas, L.A. (2022). *Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8858/1/T3877-MDC Segovia-Alcance.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8858/1/T3877-MDC_Segovia-Alcance.pdf)
- Soledispa Toro, J.M. (2023). *La casación ecuatoriana en materias no penales*, Tallpa Publicidad.
- Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia 01689-2014-AA; de 22 de abril de 2015.
- Tribunal Constitucional de España: Sentencia 184/1998 de 28 de septiembre de 1998.
- Tribunal Constitucional de España: Sentencia 290/2014 de 21 de marzo de 2014.
- Tribunal Constitucional de España: Sentencia 93/2018, de 23 de febrero de 2018.
- Universidad Autónoma de México (2010). *Conocimientos Fundamentales*.
<http://conocimientosfundamentales.rua.unam.mx/filosofia/Text/index-t1.html>